



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE MONTERÍA.

Carrera 4 No.33_72 Centro Comercial Montecentro Oficinas 5 y 6_ Montería_
Córdoba.

Expediente Radicado: 23_001_31_21_001_2015_0004_00

Montería_ treinta (30) de octubre dos mil quince (2015).

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE. : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAGRTD Dirección Territorial _ Córdoba.

NOMBRES DE LOS SOLICITANTES. FÉLIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. Y otros hijos de ELIDA MARÍA ORTEGA BOHÓRQUEZ. (Fallecida). EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE. LEDIS HERNÁNDEZ CARVAJAL. EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ.

NÚMERO DE SOLICITUDES: Cinco (5) todas acumuladas en un solo proceso.

NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS. Cinco (5).

NÚMERO DE PARCELAS RESTITUIDAS. Cinco (5).

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS. Cero (0)

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN: Las Parcelas s cuya restitución se persigue fueron segregados de predios de mayor extensión denominados Campo Alegre y Las Tangas ubicadas en el corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba.

1.) _ ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA_ dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, representada

legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). Se trata de cinco (5) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras correspondientes a cinco (5) predios o parcelas a favor de FÉLIX JOSÉ SEGURA ORTEGA y otros, en calidad de hijos de ELIDA MARÍA ORTEGA BOHÓRQUEZ. C.C. No. 10.898.679 de Valencia_ Córdoba. (Parcela 105 Las Tangas).EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ.C.C. No. 2.736.084 de Valencia _Córdoba. (Parcela 130 Campo Alegre).DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE. C.C. No. 1.581.715 Valencia_ Córdoba. (Parcela 156 Las Tangas).LEDIS DELCARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL. C.C. No. 26.249.895 Valencia _Córdoba. (Parcela 99 Campo Alegre). EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ. C.C. No. 2.823.306 de Valencia _ Córdoba (Parcela 22 Las Tangas).

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y para este caso (Artículo 105.5 Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró esta facultad, la que por acto DG -001 de 2012 dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 0094 de 2013, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

2.1) _ DE LAS PRETENSIONES

2.1.1) _PRINCIPALES

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y sus cónyuges o compañeros (a) permanentes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de

conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, se procede a indicar los nombres, su identificación y la parcela de la cual se pretende su restitución:

Folio matrícula	Parcela	Solicitante y calidad jurídica	Cónyuge o compañera permanente
140_44055	Parcela No. 130 Campo Alegre	EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ C.C. No. 2.736.084 Propietario	ESTHER MARÍA JIMÉNEZ NARVAEZ
140_44580	Parcela No. 22 Las Tangas	EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ C.C. No. 2.823.306	JULIA ROSA MARTÍNEZ LÓPEZ

- Se ordene la restitución material a favor de la sucesión ilíquida de la señora ELIDA MARÍA ORTEGA BOHORQUEZ, quien ostenta la calidad de propietaria de la Parcela No. 105 las tangas con folio de matrícula inmobiliaria N° 140 - 44732 al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

- Se ordene la restitución material a favor de la señora LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL, quien ostenta la calidad de propietaria de la Parcela No. 99 CAMPO ALEGRE con folio de matrícula inmobiliaria N°140 - 44053 al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

- Se declare la Prescripción Adquisitiva Ordinaria a favor del señor Desiderio José Segura Ubarne, quien ostentaba la calidad de poseedor de la parcela No. 156 con folio de matrícula inmobiliaria N°140-57029.

- Vincúlese al Fondo para la Reparación a víctimas, con el fin de determinar si actualmente ejerce administración y custodia de algunos de los bienes objetos del presente proceso, y si sobre el mismo se han celebrado contratos de arrendamiento con persona natural, que actualmente ejerza su tenencia.

- Si se llegase a verificar que sobre algunos de los predios objeto del presente proceso existieran contratos de arrendamiento o de cualquier otro tipo se ordene la terminación de dichos contratos.

- Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

- Declarar probada la Presunción Legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad, conforme lo narrado en los acápites de hechos de la presente demanda.

- Como consecuencia de lo anterior, Declárese la Inexistencia de los mencionados negocios jurídicos y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, contenidos e identificados debidamente en el numeral 8. Cadena traditicia sobre cada una de las parcelas segregadas de los predios de mayor extensión, y el numeral 5. Con respecto los hechos y pruebas individuales de los casos, dentro de la solicitud colectiva de restitución, por tener vicios y ser constituidas sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento de los propietarios de los lotes de terreno donados por Funpazcor.

- Como consecuencia de lo anterior, y si se llegase a establecer su existencia, se decrete la nulidad absoluta de los contratos de subarriendo y arriendo celebrados sobre los inmuebles objeto de esta

solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la séptima pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

2.1.2) _ Con Relación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

- El registro de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 Ley 1448 de 2011.
- Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.
- La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 Ley 1448 de 2011.
- Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, así mismo de ordenarse la procedencia de compensación sobre los predios objeto de la presente solicitud se aplique tal medida respecto de los inmuebles entregados.
- Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela, así mismo de ordenarse la procedencia de compensación sobre los predios objeto de la presente solicitud se aplique tal medida respecto de los inmuebles entregados.

2.1.3) _ Con Relación a los Predios Restituidos

- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 Ley 1448 de 2011 y se surta el trámite registral correspondiente.
- Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.
- Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figura en el acápite 6.

- Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios identificados como aparece en el acápite 6 de ésta solicitud.

- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

- De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.1.4) _ En Relación al Retorno de los Solicitantes y la Restitución con Enfoque Transformador.

- Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que:

Aplique las actas de voluntariedad para el retorno y/o reubicación, a razón de conocer la intención de retornar de la víctima.

Aplique el PAARI al solicitante incluyendo a su núcleo familiar

Elabore el Plan de Retorno y reubicación con la participación activa de los beneficiarios y en coordinación y articulación con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas-SNARIV, con la aprobación del Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT del ente territorial municipal y con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de estos; en los términos de los artículos 74, 76 y 78 del Decreto 4800 de 2011; en un plazo máximo de 6 meses.

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

- Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, bajo la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

En materia de salud. Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar del solicitante no afiliados al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

En materia de educación. Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En Materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria. Se ordene al Departamento para la prosperidad social-DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generación de ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad, empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.

En materia de vivienda. Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011, realizando las respectivas gestiones de articulación los entes territoriales y la Unidad de Restitución de Tierras; con un plazo máximo de seis (6) meses para la implementación del proyecto de vivienda de interés social rural-VISR, para el cual deberán presentar un cronograma de actividades.

En materia de infraestructura y servicios públicos. Se ordene a la Alcaldía y el Departamento, la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de atención a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes-NNAJ. Se ordene al ICBF el restablecimiento de los derechos a los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismo que la constitución y las leyes, y en particular, el Código de infancia y adolescencia, dispone para tal fin; de conformidad con lo establecido en el Artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.

En materia de atención psicosocial. Se ordene al Ministerio de la Protección Social a través del PAASIVI95 articule y active la Ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del Plan de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar; el

cual deberá incluir acciones tales como: Proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, Atención preferencial, Duración, Ingreso, interdisciplinariedad.

- Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.
- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.
- Que se ordene al Secretario (a) técnico (Alcalde) del Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT municipal la rendición de informes cada seis (6) meses que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de pretensión, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.1.5) _Con Respecto a las Posibles Controversias Actuales Del Predio Restituido

- Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.
- Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya Lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan, si estos no comparecen al proceso por medio de apoderado judicial o carecen de recursos para solventarlo.

2.2) _ PETICIONES SUBSIDIARIAS

- Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la Ley 1448 de 2011.
- En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien

por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b de la Ley 1448 de 2011.

2.3) _ MEDIDAS CAUTELARES

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de ésta solicitud en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución; así mismo haga la respectiva remisión de los folios de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, para el cumplimiento de la orden de actualización de los registros cartográficos por parte del IGAC.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

3) _ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados la Hacienda denominada Las Tangas, ubicada en el municipio de Valencia, corregimiento Villanueva en el Departamento de Córdoba; un recuento, denominado:

3.1) _ CONTEXTO HISTÓRICO. La hacienda Las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay Palma Sola_ La Pampa_ San Luis, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco _paramilitarismo del Caribe colombiano. En versiones libres, alias Don Berna ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las Farc, eso era Villanueva para nosotros (...) Había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el Estado en esa zona."(...).

"Pero de todos esos predios, la hacienda Las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la Casa Castaño; sirvió de incubadora del paramilitarismo del norte del país y su historia refleja la trayectoria de la casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. A los pocos años la Hacienda se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupo armado de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre Los Tangueros, y que tiempo después se les conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá _ ACCU. Allí en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de Los Tangueros.

En 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de Los Tangueros y la entrega de "10.000 hectáreas de su propiedad" a campesinos sin tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados EPL y de su propio grupo a través de una ONG creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR.

Este "Gesto de Paz", fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fueron asumidas por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de crianza de Fidel Castaño y sus hermanos Carlos y Vicente.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieran la dirigencia de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí.

Al comenzar la década de los ochenta, se asentó en la región de Córdoba y Urabá una generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial y accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

A lo largo de la década de los ochenta, los habitantes del Departamento de Córdoba en general y los del Municipio de Valencia, en particular, habían vivido en carne propia la violencia de los Tangueros y el EPL. Fidel Castaño era una figura pública, con una reputación consolidada de hombre sangriento, dueño de grandes propiedades y comandante de un grupo armado con gran poder destructivo. Cada familia enfrentó el reto de adaptarse a la coyuntura armada y a la inestabilidad de la zona".

La nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir reconocimiento y estatus social. En poco tiempo los recién llegados convirtieron las haciendas ganaderas respetadas y prósperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino el litoral Caribe y Panamá.

4.) _ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y LOS PREDIOS O PARCELAS RECLAMADAS SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1) _Solicitud No. ID 149701. FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. C.C. No. 10.898.679
Valencia - Córdoba, el 28 de Julio de 2014, en nombre propio y como apoderado de ARACELLY

9

Teléfono 7816317

E-mail: jcctoersrt01mon@notificacionesrj.gov.co

BEATRÍZ, ADOLFO ENRIQUE, PABLO ANTONIO, MARÍA DEL SOCORRO, SARA INÉS Y MIGUELINA ROSA SEGURA ORTEGA, solicitó ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el derecho de propiedad que poseía la señora ELIDA MARIA ORTEGA BOHORQUEZ (Fallecida) con el predio denominado Parcela No. 105 Las Tangas, adquirido por donación hecha por Funpazcor a través de escritura pública No. 2322 de fecha 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140 44732.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1997.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida su señora madre ELIDA MARITZA ORTEGA BOHORQUEZ ((Fallecida), para que accediera a la venta de la Parcela No. 105 Las Tangas, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.1.1) _ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.1.2) _ La fecha del Despojo. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44732 allegado a ésta actuación se observa que la señora ELIDA MARITZA ORTEGA BOHORQUEZ. (Fallecida) es quien aparece como actual propietaria de la parcela que le fue donada por FUNPAZCOR, el solicitante fue despojado de la misma en el año de 1997.

4.1.3) _ La condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.4) _ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: FELIX JOSÉ

Apellidos: SEGURA ORTEGA

No. Cédula 10.898.679 Valencia _Córdoba

Fecha y lugar de expedición: 12 de noviembre de 1981 Valencia _Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 07 de agosto de 1963 Valencia _Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5) _ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO
ROSA SEGURA ORTEGA	HERMANA
MANUEL VILLALBA	HERMANO
FRANCISCA VILLALBA	HERMANA
DESIDERIO VILLALBA	HERMANO
SARA VILLALBA	HERMANA
AUDAR VILLALBA	HERMANO

4.1.6) _ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el corregimiento de Villanueva_ municipio de Valencia _departamento de Córdoba y se encuentra identificado e individualizado así.

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
HJO LA DE PROPIETARIA.(Fallecida).	Parcela No. 105 Las Tangas	140_44732	8 Has. 0004 Mts.²	7 Has. 2371 Mts.²	23855000000150115000

4.1.7) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.140_44732, actualmente figura como propietaria del bien inmueble la señora ELIDA MARITZA ORTEGA BOHORQUEZ. (Fallecida), quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2322 de fecha 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.

4.2) _ Solicitud No. ID 150187. EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. C.C. 2.736.084 Valencia_ Córdoba, el 11 de agosto del 2014, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación que le hizo FUNPAZCOR, escritura pública No. 2208 de fecha 30 de diciembre de 1991 Notaría Segunda de Montería, lo cual consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44055.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1997.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido para que accediera a la venta de la Parcela No. 130 Campo Alegre, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.2.1) _ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley

1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.2.2) _ Fecha del Despojo. Se concluyó en el trámite administrativo que el solicitante fue despojado del predio Parcela No. 130 Campo Alegre en el año 1997.

De acuerdo al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-44055 en su anotación No. 4 se observa que mediante Escritura Pública No. 230 del 18 de febrero de 2000 de la Notaría Segunda de Montería, SEGURIDAD AL DÍA E.U. adquiere por compraventa el citado bien.

4.2.3) _ La condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.2.4) _ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: EDUARDO ENRIQUE

Apellidos: CARRASCAL MARTÍNEZ

No. Cédula 2.736.084 Valencia _Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 24 de mayo de 1965 Valencia _Córdoba.

Fecha y lugar de nacimiento: 15 de febrero de 1943 Valencia _Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.2.5) _ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
ESTHER MARÍA JIMÉNEZ NARVÁEZ	26.220.514	COMPAÑERA PERMANENTE	50
LUIS EDUARDO CARRASCAL JIMÉNEZ	10.900.179	HIJO	46
ÁNGELA GUILLERMINA CARRASCAL JIMÉNEZ	50.571.583	HIJA	34
YAJAIRA ESTHER CARRASCAL JIMÉNEZ	1.067.838.265	HIJA	30
JORGE ELIECER CARRASCAL JIMÉNEZ	78.752.025	HIJO	41
DERMEDYS DEL CARMEN CARRASCAL JIMÉNEZ	50.571.570	HIJA	43
WALDIMIR CARRASCAL JIMÉNEZ	10.900.932	HIJO	45

4.2.6) _ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 130 CAMPO ALEGRE	140-44055	7 Has.	7 Has.	23855000000150110000

4.2.7) _ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44055, actualmente quien figura como propietario del bien inmueble es SEGURIDAD AL DÍA E.U., quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 230 del 18 de febrero de 2000, otorgada en la Notaría Segunda de Montería_ Córdoba. Quien no presentó ningún escrito de oposición dentro del proceso.

4.3) _ **Solicitud No. ID 150789. DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE.** C.C. 1.581.715 de Valencia_ Córdoba. Afirma el solicitante que fue seleccionado por FUNPAZCOR como beneficiario de la parcela No. 156, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la escritura pública No. 2122 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.3.1) _ **La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE, y 3) Su identificación; lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.3.2) _ **La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_57029 allegado a ésta actuación se observa que la titularidad del derecho de dominio del predio parcela No. 156 aparece en cabeza de la señora MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ. El solicitante fue despojado de la misma en el año de 1992.

La titularidad del derecho de dominio de la parcela reclamada está a nombre de la señora MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ. Solicita la parcela en mención el señor DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE, de no encontrarse inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T_284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.3.3) _ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO
DESIDERIO JOSÉ SEGURA ORTEGA	10.901.237	44	HIJO
AUDAR BAUTISTA SEGURA ORTEGA	10.901.645	43	HIJO
SARA INÉS SEGURA ORTEGA		41	HIJA
MIGUELINA ROSA SEGURA ORTEGA	50.570.067	39	HIJA
NERYS DEL CARMEN SEGURA ORTEGA	50.859.530	50	HIJA

4.3.4)_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba, identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO No.	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL No.
POSEEDOR	156 Las Tangas	140_57029	6 Ha.	6 Ha.	23855000001 501

4.3.5) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_57029 actualmente figura como propietaria del bien inmueble la señora MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 1294 del 18 de mayo de 1995, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Quien no presentó oposición en el trámite administrativo ni dentro del proceso.

4.4) _ Solicitud No. ID 149945. LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL. C.C. 26.249.895 Valencia_ Córdoba. (Parcela No. 99 Campo Alegre). Solicitó ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el 4 de agosto de 2014, respecto el predio que adquirió mediante donación por parte de FUNPAZCOR protocolizada según escritura No. 2127 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_ 44053.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida para que vendiera la parcela No. 99 Campo Alegre, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.4.1) _ La condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL. 3) Su identificación. Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.4.2) _ La fecha del Despojo. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44053 allegado a ésta actuación se observa que la señora LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL es quien aparece como actual propietaria de la parcela que le fue donada por FUNPAZCOR, la solicitante fue despojada de la misma en el año de 1998.

4.4.3) _ La condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que la señora LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL, se encuentra incluida como solicitante de protección patrimonial.

Ahora, si bien la solicitante no se encuentra inscrita en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.4.4)_ Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: LEDIS DEL CARMEN

Apellidos: HERNÁNDEZ CARVAJAL

No. Cédula 26.249.895 Valencia _Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 27 de junio de 1983 Valencia_ Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 4 de octubre de 1960 Valencia_ Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.4.5) _ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
FRANKLIN RESTREPO HERNÁNDEZ	1.068.815.498	HIJO	24
MIGUEL ÁNGEL RESTREPO HERNÁNDEZ	1.068.808.353	HIJO	29

4.4.6_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL. PROPIETARIA	PARCELA No. 99 Campo Alegre.	140_44053	7 Has.	7 Has.	23855000001501830 00

4.4.7) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44053, actualmente figura como propietaria del bien inmueble la señora LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2127 de fecha 30 de diciembre de 1991 Notaría Segunda de Montería.

4.5) _ **Solicitud No. ID 84988. EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ. C.C. 2.823.306** Valencia_ Córdoba. (Parcela No. 22 Las Tangas). Solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto el predio que adquirió mediante donación por parte de FUNPAZCOR protocolizada según escritura No. 2274 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_ 44580.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido para que vendiera la parcela No. 22 Las Tangas, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.5.1) _ La condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991; 2) La condición de Víctima señor EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTIZ; 3) Su identificación. Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.5.2) _ **La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44580 allegado a ésta actuación se observa que la titularidad del derecho de dominio del predio parcela No. 22 Las Tangas, aparece en cabeza de SEGURIDAD AL DÍA E.U. El solicitante fue despojado de la misma en el año de 1998.

La titularidad del derecho de dominio de la parcela reclamada está a nombre SEGURIDAD AL DÍA E.U. Solicita la parcela en mención el señor EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.5.3) _ **La condición de Víctima.** En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.5.4)_ Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: EDUARDO ENRIQUE

Apellidos: LUGO ORTÍZ

No. Cédula 2.823.306 Valencia _Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 7 de mayo de 1969 Valencia_ Córdoba.

Fecha y lugar de nacimiento: 4 de septiembre de 1946 Cereté_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.5.5) _ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
JULIA ROSA MARTÍNEZ LÓPEZ	26.035.251	COMPAÑERA PERMANENTE	76
MARELIS JUDITH LUGO MARTÍNEZ	50.914.205	HIJA	39
LUCY LICET LUGO MARTÍNEZ	50.860.207	HIJA	45
LUCELY DEL CARMEN LUGO MARTÍNEZ	64.701.444	HIJA	32
GLORIA LUGO MARTÍNEZ		HIJA	
BERNARDO LUGO MARTÍNEZ		HIJO	

4.4.6)_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el corregimiento de Villanueva_ municipio de Valencia_ departamento de Córdoba, se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIA	PARCELA No. 22 LAS TANGAS	140_44580	7 Has.	7 Has.	23855000000150214 000

4.4.7) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44580, actualmente figura como propietario del bien inmueble SEGURIDAD AL DÍA E.U., quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 268 de fecha 12 de abril de 2004 Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta.

5.)_ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ De la Admisión de la solicitud. La demanda fue Admitida por este Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Ordenándose la inscripción de las solicitudes que integran la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes,

las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a los titulares del derecho de dominio de los inmuebles solicitados en restitución y no presentaron oposición alguna a las pretensiones de las reclamaciones.

Se trata de cinco (5) solicitudes en relación a cinco (5) predios o parcelas reclamadas y corresponden a los predios sobre los cuales las personas que tienen el derecho de dominio una vez notificados no presentaron oposición jurídica alguna a la demanda de restitución. (Es aplicable el inciso 2 artículo 79 Ley 1448 de 2011. La sentencia será proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería).

5.2)_ De la Notificación. Por Secretaría se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La (UAEGRTD). Dirección Territorial _Córdoba, allegó las publicaciones en el periódico TIEMPO, las publicaciones realizadas. La correspondiente publicación de los Edictos. Las constancias de las publicaciones en las Emisoras del municipio de Valencia y Montería. Se designó Curador Ad litem al tenor legal (Inciso 3 artículo 87 Ley 1448 de 2011). Dr. FERNANDO GÓMEZ MERCADO, contestó la demanda.

5.3)_ Periodo probatorio. Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene las cinco (5) solicitudes en relación a cinco (5) predios o parcelas. Ésta judicatura advierte de las presunciones de derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas Y Restitución de Tierras). Y las Presunciones Legales de los literales a. b. Numeral 2 Ibídem, de las que se hará mención a continuación:

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores

que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien". (Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas Y Restitución de Tierras).

5.3.1)_ Del acervo probatorio recaudado. En diligencias ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS_ UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

5.3.1.1) _ FÉLIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. Solicitante Parcela No. 105 Las Tangas. Versión en la UAEGRTD _Territorial _Córdoba.

"Para el año de 1980 yo me encontraba viviendo en Villanueva, un corregimiento perteneciente al Municipio de Valencia_ Córdoba, junto a mis padres y mis hermanos, allí nos dedicábamos a la agricultura con trabajos varios, así fueron pasando los años y seguimos trabajando de trabajos varios, hasta el año de 1991 cuando me entere por un amigo de la familia, él nos comentó que estaban repartiendo unas parcelas en la finca de las tangas para que campesinos pudieran trabajar la tierra, después de eso hubo una reunión en el colegio de Villanueva donde la señora Sor Teresa dijo que iban a repartir unas parcelas para las personas más necesitadas para que trabajaran las tierras y pudieran tener algo de que vivir, a los varios meses después se hizo otra reunión donde se iban a inscribir para que las parcelas salieran a nombre de los campesinos, pero ese día yo no me encontraba cerca y yo le dije a mi mama que llegara hasta el colegio de Villanueva y manifestara que yo no estoy cerca pero que si esa parcela podía salir a nombre de mis hijos, mi mama hizo estas diligencias pero como mi mama tenía mis hijos estas parcela la hicieron a nombre de ella, y salimos favorecidos con una parcela ubicada en la hacienda de las TANGAS, y tenía por nombre parcela No. 105, con una extensión de tierra de 8 hectáreas con 4 metros cuadrados."

"Una vez nos entregaron esta parcela, la Señora Teresa, Remberto Álvares, nos dijeron que nos iban a dar las parcelas pero que ellos se iban a quedar con ella para arriendo y cada dos meses nos daban un arriendo en la cual nos pagaban sesenta mil pesos (\$60.000) cada dos meses, así duramos en esta situación al redor de una año, al año después ya la pudimos trabajar, pero no se le hizo ningún tipo de casa ya que vivíamos en villa nueva, la manera como la trabajábamos era con ganado al pasto, solo la dedicábamos para pasto, y siempre nos iba bien con el pasto, ya que era una parcela muy buena, así duramos alrededor de 3 años." "Tiempo después para el año 1994 llegaba el señor Rogelio le comentaba a mi mama que teníamos que vender las parcelas porque el dueño que las dono las estaba necesitando y que tenían que vendérselas, así fueron pasando los años, con en el tiempo para el año de 1997 ya mi mama temerosa de tantas insistencias de compra, mi mama habló con todos nosotros por tanta insistencia de compra y nosotros antes de tener algún problema con alguno de esas personas le dijimos a nuestra mama que vendiera esa tierra, decidimos que vendiera la parcela, porque nos sentíamos muy atemorizados porque se escuchaba que quien necesitaba las tierras eran las Autodefensas y si no la vendíamos temíamos que nos fueran a mandar a matar, porque era de conocimiento de la zona que allá mandaban eran las autodefensas, comandadas por Carlos castaño y Fidel castaño, así que por estas circunstancias decidimos vender, así fue que a mi mama el señor Rogelio le entrego la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea, dinero que fue entregado en el corregento de villa nueva, y mi mama no firmo ningún documento después de haber recibido el dinero."

"En la actualidad en el año de 2014 me encuentro viviendo en el municipio de Sahagún junto a mi esposa y mis hijos, mis hermanos se encuentran viviendo en distintos municipios y departamentos,

mi madre falleció en el año de 2013,ninguno de mis hermanos ni yo hicimos denuncia antes las autoridades competentes por nuestra condición de desplazados, por terror a que nos fueran hacer algo, por eso no hemos recibido ayuda del gobierno por nuestra condición de víctimas del conflicto armado, por eso le solicito al gobierno que como tuvimos un predio el cual nos fue despojado, mis hermanos me dieron poder para hacer todas las diligencias necesarias para rescatar lo que perdimos por culpa de la violencia."

Interrogatorio de Parte recepcionado en Audiencia judicial a FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA.

Juez. ¿Dígale a la audiencia como fue que usted llegó a ser beneficiario de la parcela que reclama?

FJSO. Yo vivía en Villanueva me enteré por un amigo que iban a entregar una parcelas en la hacienda las Tangas, que la señora Sor Teresa y el señor Fidel Castaño iban a donar a unos campesinos para que trabajaran yo me acerque a esa reunión y me hice inscribir, luego pasó tiempo y cuando ellos nos dijeron que mas tardesito iban a hacer otra reunión yo no estaba cuando hicieron la otra reunión yo llame a mi mama que era la que tenia los hijos míos, entonces yo dije que la hiciera a nombre de los hijos míos, luego con el tiempo mi mamá con el papeleo yo le dije que la hiciera a nombre de ella.

Juez. ¿Explíqueme a la audiencia que fue lo que pasó y porque perdió esa parcela?

FJSO. Bueno en el tiempo del 1989 cedieron la parcela pero dijeron que iban a darla pero que la tierra iba a quedar de propiedad de ellos, después nos dieron un cheque de \$ 60.000 cada dos meses, duro un tiempo pagaron después dieron las escrituras, mi mamá empezó a trabajar cogiendo dinero al pasto no vivimos en la parcela, luego llego el señor Hernán Restrepo, el señor Rogelio que esa tierras tenían que venderse otra vez al dueño , a cada rato a cada momento nos decían, entonces los hijos le dijimos a mamá vamos a salir de eso, no queremos problemas, salgamos de eso, mamá vendió eso.

Juez. La donataria inicial fue la señora ELIDA MARÍA ORTEGA BOHORQUE, es decir su señora madre. ¿Tiene usted conocimientos los nombres exactos de esas personas que le dijeron a ella que tenía que vender?

FJSO. Si el señor Restrepo y el señor Rogelio, ellos le decían que tenía que vender que si no se las vendía se las quitaban, nosotros le dijimos a mi mamá que las vendiera y le pagaron fue de a un millón de pesos y no se la terminaron de cancelar.

Juez. ¿Ustedes tenían temor que los fueran a matar en caso de que no vendieran, le tenían miedo a las autodefensas de Carlos Castaño que pasaba con eso?

FJSO. Sí señor eran grupos criminales, que si uno no hacían lo que ellos decían lo mataban a uno.

Juez. ¿Esa clase de grupos criminales infundían temor les tenían miedos?

FJSO. Sí señor, teníamos miedo porque lo que decían lo cumplían.

Juez. ¿Tiene usted conocimiento de algo que ellos dijeron vamos a hacer esto una acción criminal y lo cometieron?

FJSO. Sí dijeron a un amigo que si no se iba de ahí lo mataban no se fue y lo mataron.

JUEZ: ¿Dígale a la audiencia el nombre de ese amigo que mataron al no tener en cuenta la recomendación y lo mataron?.

FJSO. Se llamaba Félix Oquendo, vivía en la vereda los pescados medio, cerca de Villanueva. Se supo que lo mataron porque la gente comentaba y porque lo pasaron por el pueblo, eso fue en el 94.

Juez. ¿Tiene usted conocimiento si eso lo denunciaron a las autoridades en Montería, en Valencia?

FJSO. No porque uno no se atrevía, porque si veían que uno hacía denuncia, se metía uno en problemas.

Juez. La judicatura compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación para efectos de que hagan las averiguaciones de rigor del señor Oquendo y para efectos de la búsqueda de la verdad. Entonces recuérdeme a la audiencia cuando fue eso.

FJSO. La mamá se llama Anselma vive en Villanueva, él vivía con el señor Pacheco que era el padrastro, él era bajito, gordito, claro, él hacía trabajos varios, él se llamaba Félix Oquendo.

5.3.1.2) _ EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. Solicitante Parcela No.130 Campo Alegre. Versión en la UAEGRTD _Territorial _Córdoba.

"Yo nací y me crié en Valencia en el corregimiento de villa nueva, donde conforme mi familia, y con lo que viví en ese mismo corregimiento, mi familia estaba conformada por mi compañera permanente y mis hijos, un día para el año de 1991 yo me encontraba trabajando de jornalero, y habían unos señores estaban entregando unas tierras a los campesinos más pobres de la región, en la que yo salí favorecido en esta repartición, nos reunieron a un grupo grande de campesinos que vivíamos en VILLA NUEVA, al momento de llegar hasta dicha reunión ya me tenían listo los documentos y los títulos de la tierra que me iban a dar, así fue que me entregaron una parcela ubicada cerca del corregimiento de villa nueva, segrega de la hacienda llamada CAMPO ALEGRE, y mi parcela tenía por nombre PARCELA No 130, y con una extensión de tierra de 7 hectáreas."

"Una vez me entregaron la parcela, yo comencé a trabajarla inmediatamente, lo único que no hice fue vivirla, no construí casa porque yo tenía mi casa en VILLA NUEVA, yo venía todos los días hasta mi parcela a trabajarla, principal y únicamente la dediqué para la ganadería, donde tenía ganado a pasto, en la que yo cobraba alrededor de Diez Mil pesos (\$ 10.000) por ganado, y tenía metido unas 25 vacas, y más o menos los meses me salían a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), no hice ningún tipo de cosecha, ni me dediqué a la agricultura porque yo no sabía mucho en ese tiempo y no tenía el dinero suficiente para poder dedicarme a la agricultura por esta razón solo la dediqué a pasto, pero me fue muy bien con ese ganado porque las utilidades que me dejaba esa parcela eran muy buenas, ya que de ese dinero yo mantenía a mi familia."

"Tiempo después para el año de 1997, un señor llamado REMBERTO ÁLVAREZ, llegó hasta mi casa en VILLA NUEVA, y me dijo que había llegado de parte del señor DON BERNA, y que iban hacer una cancha en el lugar donde yo tenía a parcela, y me dijo que yo tenía que venderle mi parcela, yo al escuchar estas palabras me llené de mucho temor porque yo sabía que este señor DON BERNA era un jefe PARAMILITAR, que manejaba gente armada, y ya que tiempo atrás a un hijo mío me lo iban asesinar estas personas armadas, porque decían muchas cosas de mi hijo y porque a él lo querían reclutar para que se metiera a los PARAMILITARES, pero él se rehusó a entrar a este grupo y por esta razón lo iba asesinar, así fue que mi hijo le tocó irse de allí por temor a que lo fueran a matar, no solo esto le ocurrió a mi hijo, sino también a dos sobrinos de mi compañera los cuales fueron asesinados sin razón alguna por parte de este grupo al margen de la ley, y hubo un hecho muy doloroso para mi núcleo familiar cuando me asesinaron a dos hijos de crianza porque ellos no querían a este grupo paramilitar, a raíz de todo esto la gente del pueblo estábamos muy temerosos

por estos hechos; desde esos sucesos yo me comencé a llenar de temor en esa zona, hasta el día que este señor REMBERTO ÁLVAREZ, llegó de parte de DON BERNA diciendo que necesita esa tierra, con todo el temor, y lo que había vivido, yo como podía oponerme a lo que dijera este comandante PARAMILITAR, y más aún que se había escuchado que unos campesinos se habían opuesto a la entrega de esas tierras y fueron asesinados, de estos campesinos asesinados solo recuerdo a uno de apellido, "VASQUEZ", por esta razón y muchas más yo decidí vender la parcela." "Luego de la visitas de este señor a mi casa, nosotros nos reunieron en la hacienda de SANTA PAULA, hasta ahí llegamos muchos de campesino de VILLA NUEVA, estando allí nos llamaron de uno por uno, cuando a mí me llaman yo me acerque y estaba REMBERTO ÁLVAREZ, quien era el que estaba entregando el dinero y me entregaron la suma de dos Millones de pesos (\$2.000.000) y el resto me lo quedaron en dar después porque ese día no me dieron todo, al mes después me entregaron Cuatro Millones Quinientos (\$4.500.000) pero no firmé ningún tipo de papel, ni algún documento por estilo, ni entregue las escrituras, solamente me entregaron este dinero y me dijeron que no me acercara más por allá, así fue que después de recibir este dinero me fui nuevamente hasta mi casa en VILLA NUEVA, y me dedique nuevamente a jornalero de donde saliera, para poder mantener a mi familia"

"En la actualidad en el año de 2014 me encuentro viviendo en el corregimiento de VILLA NUEVA, junto a mi compañera y unos nietos, ya que todos mis hijos están casados y tienen ya sus núcleos familiares conformados, yo aun sigo trabajando de jornalero y mi compañera se dedica a la casa y en algunas ocasiones vendiendo fritos y cosas pequeñas que se hacen desde la casa, y también nuestros hijos que nos mandan algunas cosas necesarias para el diario vivir; yo nunca realice algún tipo de denuncia ante las autoridades competentes porque tenía mucho miedo, por esta razón, no declare, por eso le solicito al gobierno que me gustaría volver a mi parcela ya que mientras tuve esa parcela no pasaba tantas necesidades como las que paso hoy en día, y que por culpa de la violencia perdí mi tierra".

Interrogatorio de Parte recepcionado en Audiencia judicial a EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ solicitante de la Parcela No. 130 Campo Alegre.

EECM. Yo me dedico a la carpintería, yo soy agricultor, trabajo jornales y de eso vivo.

Juez. ¿Dígale a la audiencia de que manera y de qué forma usted llegó a la parcela que reclama No. 130 Campo Alegre ubicada en el sector de Villanueva Municipio de Valencia Departamento de Córdoba?

EECM. Nos invitaron a una reunión y nos dijeron que iban a darle una parcela a todos los campesinos de la región y fuimos a la reunión y después fuimos a otra reunión y después nos dieron la escritura de la parcela que nos regalaron y la tuve no sé cuantos años, la tuve con ganado porque era para ganado hubo un tiempo que el dueño de esas finca fue comprando esas tierras ahí y yo quede circulado en la parte circulada y fueron unos señores ahí que les vendiera si no nos quitaban la parcela ni plata ni parcela yo decidí venderla también

Juez. ¿Dígale a la audiencia el nombre de esos señores que fueron allá a su parcela diciendo que se las compraba?

EECM. Primero llegó ese señor Álvarez, con otro señor Mono y otro pata palo, me dieron seis millones de pesos, desparciado, (Sic) me la dieron incompleta yo me Salí de ahí yo vivía en Villanueva cerquita de ahí.

Juez. Ese señor que usted llama Pata de Palo, le sabe otro nombre a que se dedicaba

EECM. Don Adolfo, andaba por ahí en carro por ahí.

Juez. Usted aquí menciona que un señor Don Berna era un jefe paramilitar que manejaba gente armada usted dice que lo conocía se ratifica en eso conocía a ese señor no digamos pues que se hubiese sentado con él a tomar tinto a desayunar a manteles sino que tenía un conocimiento público que ese personaje era un jefe paramilitar.

EECM. Eso se puso muy maluco y yo me iba a venir para acá para Montería le tenía miedo al balín yo dije que yo tenía que venirme de aquí pero no me vine porque yo tenía mucha familia porque me venía para acá ajá entonces a morirme aquí de hambre entonces dije que nos maten aquí con mis hijos y mi mujer yo he seguido trabajando como todo el tiempo jornaleando, sembrando,

Juez. En alguna oportunidad usted vio a ese señor Don Adolfo que usted menciona lo vio pasar lo vio de cerca.

EECM. Si yo lo veía pasar en su carro iba acompañado de varias personas armadas, con su gente resguardo de él.

Juez. La Policía que hacía?

EECM. Que iba a hacer la Policía, ellos se abrían cuando la Policía llegaba.

Juez. ¿A Villanueva nunca llegaba la Policía, la Policía se encontraba con los paramilitares y no pasaba nada?

EECM. Esa gente no se encontraba, cuando llegaba la policía ellos se abrían.

Juez. ¿Usted nos acaba de decir que debido al nervio usted estuvo casi que se venía para Montería y decidió quedarse cuántos hijos tenía usted en ese momento?

EECM. En ese momento tenía 8 hijos y a mi mujer le mataron un hermano y entonces le quedaron diez hijos del hermano de ella ellos se quedaron con nosotros. Yo trabajaba cepillando palo haciendo una cosa y la otra ya ellos crecieron y se abrieron toditos ya.

Juez. ¿Señor Carrascal ese cuñado suyo que mataron donde sucedieron esos hechos?

EECM. Vivía en un punto que le decían las Changas por el Urabá el tenía un pedacito de tierra por allá él estaba con su mujer y sus hijos, por allá lo mataron.

Juez. Usted estaría dispuesto a ir a la parcela No. 130 a trabajarla.

EECM. Claro que si yo estoy dispuesto de ir a trabarla en la agricultura

5.3.1.3)_ DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE . Solicitante Parcela No. 156 Las Tangas. Versión en la UAEGRTD _Territorial _Córdoba.

"Yo nací y viví en el municipio de valencia, allí tuve mis hijos y mi compañera, para el año de 1980 adquirí un predio ubicado en el municipio de Tierralta, llamado URRRA, allí viví alrededor de 10 años con mi señora y mis hijos, pero la situación se puso muy fea y tuvimos que desplazarnos por culpa principalmente de la guerrilla, después que nos desplazamos llegamos nuevamente hasta el corregimiento de villa nueva para el año de 1991, y me radique en una casita que yo tenía en el pueblo, junto a mi señora ELIDA ORTAGA (Q.E.P.D), y 5 hijos, y me dedicaba trabajo de agricultor en distintas fincas, pero al tiempo después en ese mismo año, el señor FIDEL CASTANO manifestó a los habitantes del corregimiento de villa nueva que iba a entregar unas tierras a título de donación y que nos acercáramos hasta las oficinas de la fundación FUNPAZCORD, al escuchar estas palabras y

con las ganas que tenía de poder trabajar mi propia tierra, yo decidí acercarme hasta la fundación FUNPAZCOR, y llene unos papeles de inscripción para la repartición de estas tierras de estas tierras, así fue que en ese mismo año me manifestaron que salí favorecido con una parcela ubicada en el finca de las tangas, la cual tenía por nombre parcela No 156, con una extensión de tierras de 6 hectáreas

Una vez me hacen entrega de esta parcela yo solo la recibí en papel, nunca me la entregaron en físico, porque los mismos de la fundación la tenían arrendada para pasto, pero me daban era un cheque por valor de cincuenta mil pesos mensuales (50.000), así dure alrededor de 4 meses recibí este cheque, al pasar los 4 meses para el año de 1992, nunca más volvieron a darme cheques y no se volvieron a comunicar conmigo, no la vendí, no firme papeles, no volví a saber nada de esa parcela, esta situación me puso muy triste porque ese dinero me servía, y más triste aun porque yo quería trabajar mi parcelita, porque legalmente era mía, pero en físico no lo era a pesar que yo quería trabajarla y vivirla, pero esta situación fue imposible, porque yo decidí quedarme callado y no reclamar nada de esta tierra por temor; un gran temor a los dueños de estas tierras, porque el dueño era Fidel castaño, y se sabía que este señor era un comandante paramilitar, y yo decidí quedarme callado, más que todo por el temor de que si reclamaba me podían hacer algo grave o algún miembro de mi núcleo familiar.

En la actualidad para el año de 2014, me encuentro viviendo en el municipio de valencia, en el corregimiento de Villa nueva en la vereda de Pescado Abajo, me encuentro viviendo con un hijo, los demás hijos ya tienen sus núcleos familiares, y mi compañera falleció más o menos para el año de 2011, actualmente me encuentro sin trabajar, soy una persona de 76 años de edad y se me dificulta conseguir trabajo, dependo de mis hijos y de una ayuda que me da la Unidad de Víctimas por mi condición de desplazado, pero estoy reconocido como desplazado de la tierra que tenía Tierralta, lo que ocurrió en valencia nunca hice ninguna declaración, pero hoy me encuentro solicitante la parcela que tenía en la hacienda las Tangas, de la cual por culpa de las autodefensas perdí".

**Interrogatorio de Parte recepcionado en Audiencia judicial a DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNES.
Solicitante Parcela No. 156 Las Tangas.**

DJSU. Yo no he aprendido a firmar, nací en Montería, pero mi familia es de Valencia.

Juez. Como se vinculo usted a la parcela No. 156 Las Tangas, ubicada en el corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia.

DJSU. Yo trabajaba en la finca, inscribieron a la gente para las parcelas, yo me inscribí, al salir Favorecido me llamaron y me siguieron pagando un sueldito de cincuenta mil pesos, me dieron como cuatro pagos, pero no me entregaron la parcela, no sé el motivo por qué sería.

Juez ¿Usted nos menciona que usted trabajaba en la hacienda las tangas con los dueños anteriores a los Castaño o con los castaño?

DJSU. Yo trabajé en la finca las Tangas ahí un tiempo pero no me inscribí en las parcelas, salí favorecido, hay nos pagaban un chequecito de 50 mensual como cuatro palos recibí, de ahí no me dieron más nada, no sé si se la dieron a otro, no sé porque sería, pero yo tenía mis documentos de esa parcela, los tengo.

Juez ¿Cuando menciona que le dieron unos palos, que quiere decir con eso?

DJSU. Eso era que le pagaban a uno como un arriendo, cuando salí favorecido en las tierras, me pagaban como un arriendo de las tierras.

Juez. ¿Usted cuando menciona palos se refiere a dinero que le entregaban, arriendos era algo así? y ¿Quién le daba esos cincuenta mil pesos?

DJSU. La Finca

Juez. ¿Cuando usted menciona la finca se refiere a quien?

DJSU. A la Finca Las Tangas

Juez. ¿Qué actividad realizaba usted o realizó en esa finca o hacienda las Tangas, en que trabajaba?

DJSU. Macheteando ahí.

Juez. En alguna oportunidad usted vio a los señores CASTAÑO, es decir a FIDEL, a CARLOS, a alguno de ellos.

DJSU. Sí los vi ahí.

Juez. ¿Las veces que los vio, en alguna oportunidad los vio vestidos de camuflados, estaban armados, también, explíqueme a la audiencia si eran armas cortas, armas largas, estaban vestidos así como visten las fuerzas militares el ejercito, explíqueme a la audiencia?

DJSU. Eran armas largas

Juez. ¿Y estaban acompañados aproximadamente de cuantas persona?

DJSU. Bastantes personas.

Juez. ¿Y cuando salían en que, en cuatro puertas, andaban en camiones, en caballos, en que andaban esos señores?

DJSU. Carros finos, salían en caballos también, en la finca.

Juez. ¿Escuchó usted en alguna oportunidad de unas personas que realizaban actividades criminales llamados los Tangueros, llamados también los mocha cabezas, ahí en ese sector de las Tangas?

DJSU. Yo oí mencionar a los mochos cabezas, a los Tangueros.

Juez. Esos tangueros, ¿donde se encontraban?

DJSU. Ellos se encontraban ahí en la finca andando, bastantes fincas tenían, en cantidad.

Juez. ¿Visitaba usted con frecuencia el casco urbano de Valencia?

DJSU. Yo sí.

Juez. ¿En alguna oportunidad vio usted a esos llamados Tangueros, por ahí, por el sector del casco urbano, en esos sitios de diversión del municipio del casco urbano de Valencia?

DJSU. Si, si los vi, muchas veces.

Juez. ¿A qué se dedicaban ellos, cuando llegaban al casco urbano de Valencia, que hacían se ponían a consumir bebidas alcohólicas, en los bares en las cantinas, que hacían jugaban futbol?

Juez. Ellos jugaban futbol, hacían fiestas, ellos mismos en sus fiestas.

JUEZ: ¿Y en ese contexto la policía donde estaba la Policía?

Juez. ¿Ahí la policía no hacía nada, ellos eran los que andaban patrullando por esas tierras?

JUEZ: ¿Ellos andaban por allí, la Policía sabía que ellos vestían con prendas privativas de las fuerzas militares armadas y ellos no hacían nada?

DJSU. Ellos andaban por ahí patrullando en el municipio.

Juez. ¿Tiene usted conocimiento de alguna persona amiga suya o familiar, que hubiese perdido la vida en esa, época, a mano de los paramilitares o que hubiese desaparecido?

DJSU. Amigos míos, varios, uno el nombre ahora no me acuerdo pero le decían Casa Nueva ahora no recuerdo pero muchos.

Juez. ¿Usted en alguna oportunidad ha salido de Valencia a vivir a otro lugar, en alguna oportunidad ha vivido en otra parte, por decir a vivir a Mangangue usted ha salido de Valencia en alguna oportunidad?

DJSU. No he salido de ahí de Valencia, yo siempre he vivido ahí en la Vereda Los Pescados en el Municipio de Valencia, nunca he salido a vivir a otra parte.

Juez. ¿Recuerda usted quien le dijo hombre Desiderio, parece ser que la hacienda las Tangas la vendieron a unos cachacos de Medellín, creo que se llaman Castaño o algo así?

DJSU. Sí, sí recuerdo, la finca era de unos Cachacos de Medellín, se lo vendieron a uno de aquí de Cereté Ballesta y esos Ballesta se la vendió a los Castaños.

Juez. ¿Tiene usted hijos mayores de edad, que lo puedan acompañar en una eventualidad para trabajar la Parcela?

DJSU. Sí tengo dos hijos mayores de edad.

Juez. ¿Dígame usted de que manera fue que usted dejó la parcela que hoy está reclamando por favor?

DJSU. Fue que me la quitaron, entonces yo no reclamé porque le tenía miedo de esa gente.

Juez. ¿Explíqueme a la audiencia, a que le tenía temor a que le tenía miedo?

DJSU. Podía discutir con ellos, yo mejor me quedé quieto y no pregunte porque.

Juez. ¿Dígale a la audiencia quienes son ellos y porque no se podía discutir con ellos?

DJSU. El castaño.

Juez. ¿Y porque no se podía discutir con ellos?

DJSU. Porque ellos eran los que mandaban ahí, y uno no podía discutir con ellos.

Juez. ¿En resumen usted no se atrevió a decirle a esa gente porque lo sacaron?

DJSU. ¿No me atrevía a preguntar porque me podían matar, ni mirarlos muchos?

Juez. ¿Usted dice que esas personas eran tan peligrosas que se atrevían a atentar contra su vida?

DJSU. Claro uno no los podía mirar mucho, porque lo amenazaban.

Juez. ¿Usted dice en su declaración en la Unidad que Fidel Castaño era un comandante militar y que usted prefirió quedarse quieto, se ratifica en eso?

DJSU. Fidel Primero, después Carlos y Vicente.

Juez. ¿En alguna oportunidad usted hablo con Fidel Castaño?

DJSU. No he hablado yo nunca tuve conversaciones con él, solamente lo veía cuando pasaba por ahí.

Juez. Que conocimiento tiene usted de una fiesta que hicieron en el colegio de Villanueva donde fueron muchos comandantes paramilitares, y llevaron un conjunto y hubo un parrandón bien grande.

DJSU. Sí recuerdo, no recuerdo la fecha pero si la hicieron, pero no estuve ahí.

Juez. ¿Está usted dispuesto en la eventualidad que se falle a su favor regresar a la parcela, ya me dijo que tiene unos hijos que lo acompañan, está usted dispuesto a regresar a la parcela?

DJSU. Si estoy dispuesto a regresar a la parcela a trabajarla.

5.3.1.4)_ LEDIS HERNÁNDEZ CARVAJAL. Solicitante Parcela No. 99 Campo Alegre. Versión ante la UAEGRTD _Territorial _Córdoba.

"Yo nací en el municipio de Valencia el 4 de octubre de 1960, mi infancia transcurrió en la vereda Florisanto, eso queda cerquita de Villanueva en Valencia, yo vivía con mis papas y mis 9 hermanos, todos mis hermanos están vivos, pero mis papas ya murieron por causas naturales. Cuando yo cumplí 15 años nos fuimos para la vereda el Reposo en Valencia porque mi papá le salió trabajito por allá, luego a la edad de 20 años aproximadamente nos fuimos a vivir al casco urbano de Valencia porque mi papa se enfermó entonces era más fácil atenderlo en el casco urbano de Valencia. Yo termine primaria, no termine de estudiar por falta de recursos.

En el casco urbano me conocí con el señor GERMÁN DE JESÚS RESTREPO ZULUAGA, quien era mi compañero, quien era un negociante, el compraba papaya y plátano y revendía, lo mandaba para Medellín, lo conocí porque éramos vecinos en Valencia, el vivía arrendado cerca de la casa. Nosotros empezamos a vivir juntos desde el año 1985, vivíamos en la casa de mi mamá en el barrio Puerto rico en el casco urbano de Valencia, con el tuve a mis hijos MIGUEL ÁNGEL RESTREPO HERNÁNDEZ, FRANKLIN RESTREPO HERNÁNDEZ y ROBIER RESTREPO HERNÁNDEZ, el Ultimo falleció pequeño también por causas naturales.

Yo me entere que estaban repartiendo las parcelas de CAMPO ALEGRE porque mi hermana ELIZABETH HERNÁNDEZ, quien vivía en PASTO REVUELTO me contó y me dijo que me inscribiera, entonces yo fui a una reunión que hubo en el colegio que quedaba en Villanueva, no recuerdo el nombre y me inscribí. Como mi hermana estaba pendiente de mi parcela, me informó que había una segunda reunión allá mismo en el colegio y yo fui, fue en esa segunda oportunidad donde me dijeron que había salido favorecida, pero nunca me mostraron cual era la parcela, yo no sabía dónde quedaba mi parcela.

El administrador de LAS TANGAS, un señor Tarquino era bastante amigo de mi hermana ELIZABETH, entonces el me dejaba todas las razones con ella, entonces ella me llama y me contó que nos iban a pagar un arriendo, nos daban \$26.000 cada dos meses, eso fue más o menos desde el año 1991, a

mí me mandaban un cheque donde mi hermana y ella me lo mandaba con los hijos, hasta entonces yo seguía sin conocer la parcela.

En el año 1992 nos mudamos para el barrio San José en el casco urbano de Valencia, nos fuimos las cuatro, mis dos hijos, mi compañero y yo.

El día 23 de enero de 1995 matan a mi compañero GERMÁN RESTREPO, en la casa, a las 8 pm él estaba parado en la puerta y llegó un hombre y le pregunto usted es GERMÁN RESTREPO? y él dijo que sí, entonces enseguida le disparo, yo vi todo porque yo estaba sentada en la terraza, yo tenía el niño pequeño en las piernas y el salió corriendo y yo salí detrás, nos fuimos para la casa que estaba al frente. A GERMÁN le dieron 5 tiros.

Dicen que a GERMÁN lo mataron por la política, porque el ese año había quedado para el concejo, cuando a él lo mataron, las veredas por Valencia estaban en zona roja, mataban mucha gente, se perdían, los domingos era que mataban más gente.

Yo oía los comentarios, pero no salía a mirar ni nada, había violencia pero yo no sabía quiénes eran.

Por ahí dicen que llegaba gente mala en carro, que eran los que mataban la gente, ellos llegaban al casco urbano de Valencia, nunca oí decir que eran guerrilla o Paracos. Yo viví toda la vida en Valencia, ahora vivo en el barrio Puerto Rico donde antes vivía con mi mama, pero no sé qué es lo que ha operado por allá, ya Valencia está quieto, no se oye decir nada.

Interrogatorio de Parte recepcionado en Audiencia judicial a LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL Solicitante Parcela No. 99 Campo Alegre.

LDCHC. Allá le avisaron a uno que iban a repartir esas parcelas y yo me inscribí y salí favorecida.

Juez. ¿Dígale a la audiencia que pasó que usted está reclamando esa parcela en el día de hoy?

LDCHC. Estaban comprando las parcela que había necesidad de venderla y yo la vendí, que los mismos que la dieron las estaban comprando nuevamente no era que amenazaron a uno sino que me dijeron que tenía que venderla, los de las mismas fincas estaban avisando Fidel Castaño el repartió esas tierras y el mismo las compró otra vez.

Juez. ¿En qué año vendió usted la parcela?

LDCHC. : En el año 98

Juez. ¿Recuerda usted el nombre de la persona que le dijo que tenía que venderla?

LDCHC. A mí me avisaron y la vendí, mi hermana me mandó a decir.

Juez. ¿Usted vendió porque quería vender la parcela o porque tenía temor de que si no vendía le pasaba algo?

LDCHC. No, los que dijeron así que había que venderla porque otra vez estaban recobrando las tierras.

Juez. ¿Y si no vendía que podría pasar, usted sintió temor porque se decía que había paramilitares en Valencia?

LDCHC. Yo vivía en Valencia y la parcela esta acá en Villanueva, yo nunca sentí miedo, sino que dijeron que había que venderla y yo la vendí. Yo no vivía en la parcela, yo no vivía ahí la parcela la cuidaba mi cuñado.

Juez. ¿Tuvo usted conocimiento que en Villanueva Desaparecían personas, algún pariente suyo sufrió alguna de esas vicisitudes?

LDCHC. No, no señor.

Juez. ¿Quién le dijo a usted que tenía que vender y que era necesario que vendiera?

LDCHC. A mí me avisó mi hermana, pero los comentarios era que tenía que vender.

Juez. Aquí tenemos pruebas en otros procesos donde a las personas las presionaban y les decían que tenían que vender porque si no vendían tenían que atenerse a las consecuencias.

LDCHC. No señor a mí no me amenazaron, pero me dijeron que tenían que vender.

Juez. ¿Cuándo ellos se referían a que es necesario vender, usted que implicaciones, o que resultado habrían sino vendían?

LDCHC. Yo pensé que eran ellos que le decían a la otra gente que uno tenía que vender.

Juez. Quienes eran ellos?

LDCHC. Los dueños de las Tangas los dueños de las tierras que repartieron, Los Castaño, los jefes que compraban ahí, el señor Remberto también, no recuerdo el apellido a ese fue que yo vine a entregarle la escritura.

Juez. Que otra actividad tenían ellos, porque eran conocidos?

LDCHC. Eran nombrados porque tenían grupos paramilitares, a mí nunca me dijeron nada.

Juez. ¿En alguna oportunidad vio a esos paramilitares por ahí andando por la calle, jugando futbol, tomando cervezas?

LDCHC. Yo no los vi, si escuché que andaban por ahí, pero yo nos los veía. Los oía mentar.

Juez. ¿Qué hacían los paramilitares?

LDCHC. Andaban en carros, entraban, salía, pero no sé qué hacían.

Juez. ¿Usted no tiene conocimiento que hacían los paramilitares?

LDCHC. Ellos cuidaban las fincas de los patrones.

Juez. ¿Usted tuvo conocimiento de un profesor que mataron en la entrada de Valencia?

LDCHC. Ah si el pipe, si yo oí mentar que lo mataron.

Juez. ¿Se enteró usted que por ese homicidio capturaron a don Berna y que por ese homicidio llevaron al ejército y no se enteró?

LDCHC. Uno no sabe solo escuche que habían matado a ese señor, que fue una gente armada y lo mataron.

5.3.1.5. EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ. Solicitante Parcela No. 22 Las Tangas.
Versión en la UAEGRTD _Territorial _Córdoba.

El declarante manifiesta que era trabajador de la finca las tangas en ese momento fue cuando comenzaron a hacer las donaciones de unas parcelas que estaban regalando, el solicitante diligenció un formulario para la asignación de parcelas para el año 1990, pasado más o menos unos 4 o 5 meses le comunico el jefe de la finca el señor Tarquino Morales y le dijo que había salido beneficiado en una parcela, después de haber tenido conocimiento de esa noticia se quedó trabajando con FUNPAZCORD, el declarante manifiesta que recibía una bonificación de ciento cincuenta mil pesos (150.000) cada dos meses, para el año 1994 fue cuando le hicieron entrega material de su parcela, con una cavidad superficiaria de 7 hectáreas, parcela No. 22, cuyos linderos medidas son: Norte: Parcela No. 23; Sur. Parcela No. 21; Este. Parcela No. 16 y 17 Oeste. Parcela No.51 y 50, el declarante manifiesta que su parcela no la utilizo mucho tiempo, cabe resaltar que el solicitante manifiesta que no vivió en su predio.

El motivo por el cual el interesado transfirió el derecho sobre el predio fue que todos vecinos del solicitante fueron vendiendo sus predios y el quedó en medio de las parcelas vendidas, llego en algún momento la señora Sor Teresa Gómez y le comunicó si el declarante no quería vender que le iban a comprar una parcela en otro lugar y se la colocaban a nombre del declarante, en ese momento llamaron a Funpazcor y le dijeron que la señora DORA LINA HERNÁNDEZ le iba a vender la Parcela que a ella le correspondía.

En ese momento la parcela que negoció tiene una cavidad superficiaria más grande que la que le donaron y por ese motivo le toco entregarle a la señora Sor Teresa Gómez cuatro millones de pesos (4.000.000) en efectivo para que le pudieran entregar la parcela que actualmente el propietario tiene en su uso y goce.

Manifiesta el declarante que en su primera parcela tuvo muy buenas relaciones de vecindad y lo conocieron como vecinos el señor Eduardo Lora, entre otros; y en la segunda lo conocen el señor Pedro Zurita, Américo García, Domingo Doria, entre otros.

En el momento de la transferencia del derecho sobre el predio el grupo armado que impondría su voluntad eran los paramilitares. El solicitante manifiesto que no lo amenazaron y tampoco lo presionaron a él para que abandonara su predio y lo reubicaran en otro lugar.

Los vecinos en ese momento todos vendieron sus predios sin ninguna presión y las autoridades no hacían presencia en la zona. En el momento de la reubicación la parcela la utilizaría para la ganadería, en ese instante no informó a las autoridades el declarante.

Interrogatorio de Parte recepcionado en Audiencia Judicial a EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ.
Solicitante Parcela No. 22 Las Tangas.

Juez. ¿De qué forma y manera llegó usted a esa región de Villanueva?

EELO. Yo llegué a Villanueva de 19 años en el año 1966 donde unos familiares de la señora que tengo, ahí trabajando se llegó la oportunidad que me regalaron esas parcelas fue como en el 89 más o menos no recuerdo muy bien, pero después tuvimos la gran suerte que tuvimos que venderla porque nos dijeron que la vendiéramos.

Juez. ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales usted vendió esa parcela que hoy está reclamando No. 22 Las Tangas?

EELO: Como todos los compañeros vendieron, yo quede aislado y me dijeron que tenía que vender, que tenía que vender porque yo estaba en el medio, la señora SOR TERESA GÓMEZ, nos manifestó que esas parcelitas ya teníamos que venderla porque ya estábamos en el medio de la finca

JUEZ: ¿Que pasaba si usted no les vendía?

EELO. Uno se imaginaba tantas cosas, como uno es campesino, uno se imagina que lo hacen salir de ahí porque ya está estorbando, uno no se pone a andar preguntando.

JUEZ: ¿Usted cuando le dijeron eso, usted se asusto, le dio miedo y eso lo obligó a vender?

EELO. Directamente pues usted sabe que cuando los mayores le hablan a uno, uno tiene temor.

Juez. ¿Usted en alguna oportunidad escucho hablar de una persona que le llamaban Don Berna?

EELO. Si, si lo conocí él iba por el pueblo.

Juez. ¿Explíqueme a la audiencia que conocimiento tuvo usted de ese señor Don Berna?.

EELO. El conocimiento que tengo es que el siempre andaba en el pueblo, la hija mía tenía una parcela y ahí se le perdió el marido, ese muchacho se perdió y perdido quedó, en ese tiempo nadie reclamaba nada, uno tiene que aguantarse.

Juez. ¿Cómo se llamaba esa persona que se perdió?

EELO. Se llamaba Elkin Tobón yo lo conocí en el pueblo pero él decía que era de Caucasia, eso fue como en el 93 eso no se denunció en ninguna parte.

Juez. ¿Está usted dispuesto a denunciar esos hechos ahora?

EELO. Ni la familia apareció, la hija mía trabaja en Bogotá.

Juez. Por favor repítale el nombre completo a la audiencia porque a pesar del tiempo que ha pasado el Juzgado compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación en lo que tiene que ver con personas desaparecidas a efectos de que la parentela del señor Elkin Tobón pudo denunciar esos

hechos o la Fiscalía tiene conocimiento o no tiene conocimiento. Por favor repítale a la audiencia en qué año desapareció y cuantos años tenía al momento que desapareció.

EEL0. Eso fue como en el año 93, tenía más o menos unos 35 años. Era bajito, como de 1.60 delgado, era moreno, de Caucasia. El salió un día para Valencia y no apareció mas, el no tuvo hijos con mi hija.

Juez. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras compulsara copia a la Fiscalía General de la Nación seccional de Desaparecidos para que tenga conocimiento de esto y si ella lo considera podrá citar al señor Eduardo Enrique Lugo a efectos de ampliación y que les comente lo que le pasó al señor Héctor Tobón quien salió a pelear gallos y no regresó y quien vivía con una hija del señor Lugo.

Se puede afirmar por parte de la judicatura que los relatos en versiones de los solicitantes ante la UAEGRTD_ Territorial _Córdoba, Sumados a lo manifestado en la etapa judicial en audiencias públicas en el Juzgado demuestran la convivencia con el miedo y amedrentamiento de los donatarios en un contexto de violencia reconocida por el Estado que fue permisivo y permeable por omisión dando como resultado la falta de autoridad de todos los Entes de protección, su desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la Ley, en otras palabras paramilitares y sus amanuenses, para evitar que los parceleros favorecidos llegaran a perder sus inmuebles con fundamento en el poder mal habido de las armas, andaban como dueños y señores por Villanueva y sus alrededores, señalamientos afirmados por más de un solicitante de restitución en varios procesos conocidos por esta judicatura, que le habían asesinado y desaparecido familiares en el grado de hijos, yernos y hermanos.

CONCEPTO PROCURADOR 34 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

"Esta procuraduría judicial para estructura el concepto abordara desde la perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial los temas que se hacen necesarios analizar e interpretar a la luz del ordenamiento jurídico lo correspondiente a las víctimas, sus derechos y garantías constitucionales⁶ armonizado con los tratados internacionales", relacionados con las víctimas y la restitución.

Una vez se establece que la solicitud de restitución de tierras, se realizada por el: FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA, EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ, DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE, LEDIS HERNÁNDEZ CARVAJAL, EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ, bajo la vigencia de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a la valoración sobre los hechos que narrados sobre el contexto de violencia presentantes en la región en el departamento la cual se ubican los predios en reclamación, se evidenció planamente y se reconoce como un hecho notorio que en dicha zona se presentó conflicto interno armado y los acontecimientos configuran al solicitante como víctima de ese apremio, por lo tanto el resultado de las amenazas o presiones fue abandono su predio.

La corte suprema de justicia se refirió en los siguientes términos:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores... "

Y en concordancia con el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, que de igual manera se cumple por parte del solicitante.

"Art. 3 LEY 1448 del 2011 Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Una vez establecido los requisitos de procedibilidad en cuanto se hace referencia en el artículo 76 Ibdem, que son el contexto de violencia que rodeo el abandono del predio, la calidad de víctimas y sus calidades legitimadas como solicitante, se debe a continuación determinar el vínculo jurídico con el predio por parte de los solicitantes todo sin antes mencionar que no se evidencio motivo alguno para declarar nulidad o se detectara alguna vulneración de derechos fundamentales y procesales.

Una vez se establece que la solicitud de restitución de tierras, realizada por los señores: FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA, EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ, DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE, LEDIS HERNÁNDEZ CARVAJAL, EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ quienes actúan como solicitantes y ostentaron la calidad de PROPIETARIOS del predio.

Según acervo probatorio queda demostrado que el solicitante adquirió dicha calidad de propietario por medio de la ley atreves de una donación de la fundación FUNPAZCOR, quien dono dicha parcelas para su explotación y que con posterioridad como obra en las actuaciones y anotaciones en los folios esta fue revocada por la misma entidad.

Sumado lo anterior y en consideración de lo expuesto el solicitantes gozaron del derecho de dominio y explotación de los predios sobre las parcelas conforme a los elementos presentados y evidenciado en los folios de la matrícula inmobiliaria y las resoluciones expedidas.

Ahora bien, junto con el análisis de la situación de violencia en el lugar y en el tiempo en donde se desarrollaron los hechos quedo demostrado la actuación de grupos alzados en armas que ejercían presión sobre las poblaciones en donde se ubica la parcela que se está solicitando y también se debe tener en cuenta lo expresado por los señores: FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA, EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTINEZ, DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE, LEDIS HERNÁNDEZ CARVAJAL, EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ en sus declaraciones en cuanto manifestaron la situación de amenazas por parte de los paramilitares quienes ejercían un dominio de la zona y por parte de estos solicitaron la devolución de las tierras que se donaron por medio de la fundación y estos recuperaron esas parcelas por medio de la fuerza y la intimidación.

Se ordenaron por parte del juzgado la recepción de los interrogatorios de parte a los señores FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA, EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ, DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE, LEDIS HERNÁNDEZ CARVAJAL, EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ.

En cuanto al artículo 5 de la ley 1448 de 2011, el estado presume la buena fe de las víctimas⁹, en sus declaraciones y podrán acreditar el daño sufrido por medio de cualquier medio legalmente obtenido y estos solo con la declaración se le presume que su dicho es cierto.

El artículo 3 de la misma ley referenciada expresa de la siguiente forma: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Este artículo se complementa para su análisis en el contexto de aplicación de la norma con el artículo 75 en cuanto enuncia quienes tienen derecho a la restitución son aquellas personas que fueran propietarias o poseedoras de predios y que hayan sido despojados, obligados al abandono como consecuencia directa o indirecta de un hecho mencionado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el periodo del 1 enero de 1991 hasta la vigencia de la ley expuesta.

Las donaciones que se presentaron fueron realizadas en el año de 1991 por FUNPAZCOR , en cuanto las declaraciones de los solicitantes los hechos que se expresaron se ubican en estos años por lo tanto cumple con este criterio de temporalidad enmarcado por la ley en el caso particular de los solicitantes dentro del proceso.

En cuanto al contexto de violencia de la región de valencia donde narran los solicitantes su situación vivida, es reconocida esa zona como epicentro de la actividad del paramilitarismo en específico de esa región la casa CASTAÑO, se encuentra expresado por las sentencias y los tribunales en Colombia en los procesos adelantados en este ámbito. Por lo tanto se cumple con este requisito también exigido para ser objeto de restitución por parte de la ley 1448 del 2011.

También es de anotar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se presume una ausencia de consentimiento con respecto a los hechos que acontecieron alrededor del predio que se solicita.

Las presunciones concebidas en la ley que tienen aplicación en el caso concreto con respecto a la presunción de despojo establecida en el artículo 77 de la mencionada ley numeral 2, donde se consagra un presunción iuris tantum y en virtud de que se tiene por cierta la ausencia de consentimiento de los actos jurídicos que se realizan en un contexto de violencia generalizado como fenómeno de desplazamiento forzado ente otros.

Es deber del estado garantizar los derechos a los desplazados por cuanto se pretenderá restituir los predios a que fueron despojados y tienen derecho en cuanto las víctimas así lo manifiesten y que se les garantice del retorno a su propiedad como se establece en el artículo 95 de la ley 1448 del 2011.

Con respecto al derecho a la reparación se fundamenta en tres pilares, el derecho a la justicia, la verdad y la reparación que es un derecho integral (económica, simbólica, rehabilitación y garantía de no repetición) reconocido por los ordenamientos jurídicos tanto internacional como nacional fundamentales para las víctimas.

La restitución plena o in integrum, persigue el restablecimiento pleno de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación y de no ser posible se procederá la compensación a través de los diferentes mecanismos consagrados en la ley.

Así las cosas, se hace necesario por nuestra parte solicitarle al Señor Juez, que se aplique la presunción iuris tantum de despojo establecida en numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que se ordenen la restitución de los predios que se declare nulidad absoluta de los negocios jurídicos y resoluciones que decreto la caducidad en los presentes casos, conforme a la normatividades establecidas en la ley 1448 de 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la Justicia Transicional".

Comparte la Judicatura las muy acertadas apreciaciones jurídicas de la procuraduría en su muy argumentado escrito en relación con las presunciones aplicables y la problemática de desplazamiento en el contexto regional de municipio de Valencia y especialmente en el corregimiento de Villanueva y en el orden nacional, al manifestar que el: " Artículo 5 de la ley 1448 de 2011, el Estado presume la buena fe de las víctimas, en sus declaraciones y podrán acreditar el daño sufrido por medio de cualquier medio legalmente obtenido y estos solo con la declaración se le presume que su dicho es cierto".

Del acervo probatorio. Anexado al expediente se puede observar por parte de la Judicatura las versiones entregadas por los solicitantes en la UAERTD _ Territorial _Córdoba, las diligencias realizadas en audiencias públicas en la etapa judicial y la sentencia proferida contra el reconocido paramilitar Diego Fernando Murillo Bejarano.(Alias) Don Berna o Adolfo Paz), por la Justicia de USA, sumado a lo anterior la titularidad del derecho de dominio de dos de las parcela reclamadas No. 130 Campo Alegre y No. 22 Las Tangas la tiene la sociedad Unipersonal Seguridad al día E.U. El paramilitar mencionado ante Justicia y Paz reconoció la verdadera propiedad sobre la persona jurídica mencionada, el representante legal sólo era una figura decorativa que nada intervenía en las decisiones tomadas por la persona jurídica Seguridad al día E.U. El representante era un amanuense del verdadero señor y dueño. (Alias) Don Berna o Adolfo Paz). Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción trascrita del Inciso 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional .M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de Presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la Carga de la Prueba". Por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78). La Presunción contenida en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos", que exige a quien pretenda probar el hecho base de la misma, es decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución para el caso que nos ocupa por solicitud de restitución de las Parcelas No. 130 Campo Alegre y Parcela 22 las Tangas, en el entendido que la titularidad del derecho de dominio lo tiene la sociedad Unipersonal Seguridad al día E.U. En relación que el reconocido paramilitar Diego Fernando Murillo Bejarano.(Alias) Don Berna o Adolfo Paz), ante Justicia y la Paz reconoció la verdadera propiedad sobre la persona jurídica mencionada, el representante legal sólo era una figura decorativa que nada intervenía en las decisiones tomadas por la persona jurídica Seguridad al día E.U. El representante era un amanuense del verdadero señor y dueño. (Alias) Don Berna o Adolfo Paz).

La judicatura sin lugar a dudas puede afirmar que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Acepta haber actuado en el negocio jurídico celebrado con los reclamantes de parcelas luego es normal que en ellos se encuentren los dos (2) solicitantes de las Parcelas No. 130 Campo Alegre y Parcela 22 las Tangas, que transfirieron el derecho de propiedad a Seguridad al día E.U, que era él la persona que daba las órdenes en relación con las compras de las parcelas que hoy reclaman las víctimas que el representante propietario de Seguridad al día E.U. registrado sólo era un amanuense subalterno, colocado para recibir órdenes, es decir un empleado dependiente en toda la extensión de la palabra, sin ninguna iniciativa, voz de mando e incumbencia en los negocios de la Sociedad Unipersonal E.U. no en vano en su versión Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Afirmó:

"... había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, ésta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara..." (El resaltado fuera del texto original).

Toda relación contractual de las víctimas o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros. Entiéndase para el caso ventas realizadas por los donatarios de las parcelas mencionadas números de parcelas 130 Campo Alegre y 22 las Tangas, a favor de Seguridad al día E.U. La cual era dirigida por el señor Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz).

Se puede observar el mismo sendero dirigido a comprar o comprar a cualquier manera y a las parcelas de los donatarios donde en muchas veces no entregaron la posesión de la misma sino que entregaban un dinero mensual a título de arriendo a los parceleros del pasto para la alimentación y ceba de sus semovientes, una vez influenciadas sus voluntades únicamente se limitaron a cumplir las órdenes de los grupos ilegales sustentadas con el poder de las armas, ordenes caprichosas y perversas de desalojo sin el más mínimo asomo de respeto de la dignidad humana de las personas que habitaban esos lares que no eran otros que humildes campesinos, que incluso no pocas veces eran sus antiguos trabajadores de faenas de campo como vaqueros, incluidos los de otras labores realizadas en sus haciendas.

La judicatura no puede negar la existencia de un desborde de la arbitrariedad de los despojadores paramilitares a través de áulicos que fue consentida y no pocas veces auxiliada por las autoridades en todos los órdenes, dejando que las víctimas que hoy reclaman, en el espacio temporal que sucedieron los hechos solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado, en una omisión de la obligación de garante o de denunciar los atropellos, que no solo vulneraban en lo más profundo la dignidad humana de las víctimas, sino que ofendían a toda la humanidad con su perverso proceder criminal. Las autoridades de turno sólo existían para cobrar el sueldo, pero no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a éstas solicitudes de restitución, a saber, la declaraciones coincidentes y contundentes, y la sentencia a Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Nos conducen hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas Presunciones de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras), en relación al solicitante que responde al nombre de EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTINEZ. EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTIZ, lo manifestado por las víctimas tiene relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros de la "Casa Castaño", seguido y continuado por los herederos de estos para realizar el despojo de los parceleros que hoy reclaman señores EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTINEZ. Solicitante de la Parcela No. 130 Campo Alegre y EDUARDO LUGO ORTÍZ, solicitante de la Parcela No. 22 Las Tangas, se adecuan a los señalamientos del numeral 1 artículo 77 ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Que indican que los negocios de las víctimas con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien, se puede decir entonces sin lugar a equívocos que la compraventa de las parcelas No. 130 Campo Alegre, Parcela No.22 Las Tangas, origina las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Las víctimas convertidas en desplazados, vulnerados sus derechos a la propiedad, y sus propios derechos fundamentales a la dignidad humana el mínimo vital de subsistencia que obtenía de la explotación de las tierras arrebatadas a través de la fuerza que intimida y produce temor en los parceleros que carecían de armas, solo tenían los utensilios para labrar la tierra, pero no para enfrentar a una máquina de guerra desbordada y sin control por parte de un Estado que calló y omitió atacarlas como era su obligación en aras de

defender y proteger la vida, honra y bienes de los asociados. (Ver inciso 2 artículo 2 superior).

Finalmente las personas abandonan su terruño para someterse al escarnio público de las ciudades donde su preparación como hombres de campo no tiene ninguna oportunidad de laborar, terminando desafortunadamente en los cinturones de miseria de los barrios marginales de las ciudades y poblaciones intermedias. Montería es un ejemplo de esas vivencias que originaron el hoy llamado barrio Canta Claro y otros asentamientos urbanos donde llegaron desplazados huyendo de la violencia del conflicto armado en Córdoba.

La carencia de la tierra convierte inevitablemente a la víctima en desplazado afectando su dignidad humana y su mínimo vital que provenía de la explotación de la misma que le fue arrebatada.

La judicatura tiene fundamentos jurídicos válidos, incluso si no se hubiere ordenado ni evacuado prueba alguna con ello, no se hubiera vulnerado derechos constitucionales fundamentales a las personas inscritos en relación a las parcelas reclamadas, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite) Presunción de Derecho de las solicitudes de los señores EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTINEZ. Solicitante de la Parcela No. 130 Campo Alegre y EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTIZ, solicitante de la Parcela No. 22 Las Tangas. En las cuales intervino en las Escrituras de Compraventas en relación a las anteriores parcelas, las cuales fueron vendidas a seguridad al día E.U. Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Y las presunciones legales en relación con ciertos contratos de los Literales a.) _ b.) Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. Parcela No. 105 Las Tangas. DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE. Parcela No. 156 Las Tangas y LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL. Parcela No. 99 Campo Alegre. (La normatividad mencionada ya se transcribió en folios anteriores).

5.4) _ FASE DE DECISIÓN. (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas UAEGRTD Dirección Territorial _ Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución en relación a las parcelas debidamente relacionadas a favor de las personas e identificadas con sus

nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía así: Se trata de cinco (5) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras correspondientes a cinco (5) predios o parcelas a favor de EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. C.C. 2.736.084 Valencia_ Córdoba (Parcela No. 130 Campo Alegre). EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ, C.C.2.823.306 Valencia - Córdoba (Parcela No. 22 Las Tangas). FÉLIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. C.C.10.898.679 Valencia_ Córdoba (Parcela No. 105 Las Tangas). DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE. C.C. 1.581.715 Valencia_ Córdoba (Parcela No. 156 Las Tangas). LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL.C.C. 26.249.895 Valencia_ Córdoba (Parcela No. 99 Campo Alegre).

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las solicitudes presentadas en relación con las parcelas objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizó coacción que conllevó al despojo material y jurídico de las respectivas parcelas, sobre las parcelas mencionadas debido a la presión, temor y miedo infundido a los parceleros reclamantes por los miembros de grupos armados de paramilitares que se anidaban en el sector de Villanueva que ostentaban el poder armado ilegal el cual queda reflejado en palabras de los solicitantes sustentaban ejercida por los miembros de las autodefensas.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de los parceleros iniciales solicitantes, así como también se encuentra probado que fueron coaccionados a vender o permutar infundiendo sobre ellos el temor que propagaban los grupos al margen de la ley. Por cuanto fueron intimidados por personal unidos a los paramilitares sus tambores de resonancias en una o en otra forma, razón por la cual solicitan a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _Dirección Territorial Córdoba.

5.5) _ Aspectos Preliminares del Proceso

5.5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento" se podrá proferir fallo, sin decretarlas o practicarlas. (Art. 89 Ibídem.)

5.5.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la Presunciones de Derecho o las presunciones legales del Literal a. b.)_ Numeral 2 Ibídem, invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y sabiendas de no haberse presentado oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.) _ CONSIDERACIONES

6.1) _ **Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha de octubre de 2015, no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

Varios son los elementos que confirman la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995, se indicó que el núcleo

esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

“Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3) _ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados

la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

6.4) El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas.

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de

residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia reformativa. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...).

Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en

los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”.

6.5) El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T. 1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa los solicitantes que fueron intimidados y obligados a realizar negocios jurídicos por la presión de la contra parte despojadora, quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento, asistiendo derecho no solo reclamar lo perdido sino a que a través de la judicatura les regresen sus bienes inmuebles parcelas. Lo anterior es un derecho fundamental. Se ha recalado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas

para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 se puede leer lo siguiente: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 2.3 Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad.

El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...) 13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe

pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12.

Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos".

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica. Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6)_ Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla Afirmó:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción. Frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en

52

Teléfono 7816317

E-mail: jcctoersrt01mon@notificacionesrj.gov.co

otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C-253³/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.7)_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8)_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Reza:

“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010 “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley” y a la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”: surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" Inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011_ numeral 2 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "**Prevalencia constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios

de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", " exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en el inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro a fecha del presente mes de octubre de 2015, la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Presunción de derecho en relación con ciertos contratos. Que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, es decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución para los casos que nos ocupan a favor de EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. (Parcela No. 130 Campo Alegre). EDUARDO ENRIQUE LUGO RUIZ. (Parcela No. 22 Las Tangas). Se puede decir entonces sin lugar a equívocos que las compraventas de SEGURIDAD AL DIA E.U. En la tradición de los inmuebles mencionados generan y dan origen a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos de la normatividad mencionada.

Las presunciones legales en relación con ciertos contratos. Literales a. b. Numeral 2 Ley 1448 de 2011_ (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de FELIX JOSÉ SEGURA UBARNE. (Parcela No. 105 Las Tangas). DESIDERIO JOSÈ SEGURA UBARNE (Parcela No.156 Las Tangas) y LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL. (Parcela No. 99 Campo Alegre).

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros,

para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada desprevenida de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente el accionar que originaron esas compraventas no son de recibo por la judicatura, traen como consecuencia la nulidad de los actos contractuales relacionados con las dos (2) parcelas reclamadas ya descritas, porque los propietarios que tenían el derecho de dominio fueron presionados a vender a la Sociedad SEGURIDAD AL DIA E.U. en relación con las parcelas a favor de EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. (Parcela No. 130 Campo Alegre) y EDUARDO ENRIQUE LUGO RUIZ. (Parcela No. 22 Las Tangas), dando origen a un despojo y por ende el desplazamiento forzado hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

En cuanto a las parcelas solicitadas por FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. Parcela No. 105 Las Tangas. En calidad de heredero de ELIDA MARÍA ORTEGA BOHÓRQUEZ, quien en la actualidad tiene el derecho de dominio. DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE. Parcela No.156 Las Tangas. Tiene el dominio la señora MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ. LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL. Parcela No.99 Campo Alegre. El cual en la actualidad tiene el derecho de dominio. Es de conocimiento público el vínculo existente entre los propietarios actuales de los predios con quienes fueran en su momento parte de la estructura paramilitar que dominaba territorialmente la zona de Villanueva. La Fiscalía de Justicia y Paz ha manifestado que muchos de los predios en la actualidad se encuentran en extinción de dominio y que están a nombre de familiares o personas con vínculos cercanos con los grupos paramilitares.

6.9) Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho (*iuris et de iure*) de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de ley. Distinta característica jurídica contienen las presunciones legales (luris tantum) que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunción legal de los Literales a. b., numeral 2 artículo 77 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras), Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

La doctrina jurídica especializada ha indicado que el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"¹, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados². Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos³. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁴.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por

¹ Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.lcdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

² González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

³ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁴ Devis Echandia, Hemando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs... 537 y 538.

la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁵.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *iuris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁶. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁷.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto⁸ del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁸. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁷ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad⁹. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹⁰.

6.10)_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

⁹ Corte Constitucional, ídem

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

El artículo 77 Ley 1448 de 2011, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹¹.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5). En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones juris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

Está probado en el expediente que los solicitantes o reclamantes de restitución EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ y EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ, en relación con las parcelas reclamadas No. 130 Campo Alegre y Parcela No. 22 Las Tangas, en el entendido que la titularidad del derecho de dominio la tiene la sociedad Unipersonal Seguridad al día E.U. En relación que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano.(Alias) Don Berna o Adolfo Paz), ante Justicia y la Paz reconoció la verdadera propiedad sobre la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

persona jurídica mencionada, el representante legal sólo era una figura decorativa que nada intervenía en las decisiones tomadas por la persona jurídica Seguridad al día E.U. El representante era un amanuense del verdadero señor y dueño. (Alias) Don Berna o Adolfo Paz) configurándose entonces lo señalado en el numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Está probado en el expediente que los solicitantes o reclamantes de restitución **FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA**, en calidad de heredero de **ELIDA ORTEGA BOHORQUEZ**, **DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE** y **LEDIS DEL CARMEN HERNANDEZ CARVAJAL**, jurídicamente les es aplicables las presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Artículo 77. **Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras despojadas.** En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. **Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien." (Negrita fuera del texto original).

6.11.) _ **La sentencia penal.** La sentencia a Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias) Don Berna o Adolfo Paz). (Alias) Don Berna o Adolfo Paz). Por la Justicia USA, Se repiten las mismas situaciones informadas por la Unidad de Tierras Dirección Territorial Córdoba, menciona los mismos actores delictivos que sembraron el terror, desplazamiento y muerte en el corregimiento de Valencia.

La radiografía social del contexto mencionado por los reclamantes no puede ser más claro y preciso y obedece a una fotocopia real de lo sucedido en relación con las actividades ilegales que cumplían los subordinados del Clan

Castaño para recuperar las tierras que habían donado utilizando la intimidación con fundamento en el amparo sustentado en la militancia en las AUC, luego unas parcelas entregadas con fines altruistas al desviar el sendero por parte de los mandaderos y alfiles de los paramilitares, el resultado ocasionó más dolor y tristezas que alegrías, por el reiterado desconocimiento a rajatabla de la dignidad de sus antiguos donatarios y sus respectivos núcleos familiares, que la efímeras entregas de la parcelas, que más recuperaron para ellos, con visos de legalidad pero bajo un manto de arbitrariedad y abusos que generaron abandono de los inmuebles, desplazamiento de los parceleros hacia lugares muchas veces desconocidos donde llegaron a poblar los cinturones de miseria de los barrios marginales.

7. EL CASO CONCRETO

7.1)_ La presunción en derecho _ (iuris et de iure) _ invocada. La norma citada numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley Víctimas y Restitución de Tierras.) Reza: "En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: (Ya transcrita).

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (Art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima del solicitante; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (grupo de parientes y causahabientes) y "Personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros".

7.2)_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1)_Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo en el año 1998, 1999 y 2000 tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran dentro del proceso.

7.2.2)_ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud, y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz): "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹², señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas

¹² Corte Suprema de Justicia _ Sala de Casación Penal Proceso No. 33226, M. P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹³.

Y como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁴.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".(El resaltado fuera del texto original).

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaños desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

¹³ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

¹⁴ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disimiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarandó, Mutatá y Bojayá, entre otras¹⁵.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el Departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas.

También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen,

¹⁵ [http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares- \(tomada febrero 2013\)](http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares- (tomada febrero 2013))

desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".¹⁶

7.2.3)_ La calidad de Víctimas y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la

¹⁶ <http://www.elespectador.com/impresso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos y acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los

68

Teléfono 7816317

E-mail: jcctoert01mon@notificacionesrj.gov.co

familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(A)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos..."

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

().El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha

sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

Los solicitantes FÉLIX JOSÉ SEGURA ORTEGA, en calidad de hijo de ELIDA MARÍA ORTEGA BOHÓRQUEZ. (Fallecida). EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE. LEDIS HERNÁNDEZ CARVAJAL. EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ, en este caso son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, la pérdida de sus inmuebles parcelas No. 105 Las Tangas, Parcela 130 Campo

Alegre, Parcela 156 Las Tangas, Parcela 99 Campo Alegre y Parcela 22 Las Tangas.

Segregadas de un predio de mayor extensión denominado Campo Alegre y Las Tangas, ubicadas en el corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en los años 1995, 1998 y 2001 que fueron obligados a vender las parcelas reclamadas), que cobija expresamente la ley, y conllevó un despojo de las parcelas y posterior desplazamiento forzado de los hoy solicitantes.

Los solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

7.2.4) _ Las declaraciones rendidas ante la Unidad y en diligencias judiciales en este Juzgado.

La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente la presunción de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en toda la actuación administrativas y judiciales, que cobija el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por la víctima en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse. Las presunciones de derecho y legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de los solicitantes. Luego mal podría decirse que se probó la requerida buena fe exenta de culpa por parte de los titulares del derecho de dominio de las parcelas No. 105 Las Tangas. Parcela 130 Campo Alegre. Parcela 156 Las Tangas. Parcela 99 Campo Alegre. Parcela 22 Las Tangas.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana se encontraron con todo perdido, y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Art. 89 de la Ley 1448).

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del art. 89 de la Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citar (C-253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

Las siguientes afirmaciones reflejan lo sucedido desde que los Castaño se afincaron en la región de Villanueva y formaron grupos paramilitares. Así en audiencia judicial el solicitante de la Parcela No. 105 Las Tangas señor FELIZ JOSÉ SEGURA ORTEGA, al ser preguntado por la judicatura:

Juez. ¿Ustedes tenían temor que los fueran a matar en caso de que no vendieran, le tenían miedo a las autodefensas de Carlos Castaño, que pasaba con eso?

FJSO. Sí señor eran grupos criminales, que si uno no hacían lo que ellos decían lo mataban a uno.

Juez. ¿Esa clase de grupos criminales infundían temor, les tenían miedo?

FJSO. Sí señor, teníamos miedo porque lo que decían lo cumplían.

Juez. ¿Tiene usted conocimiento de algo que ellos dijeron, vamos a hacer esto, una acción criminal y lo cometieron?

FJSO. Sí dijeron a un amigo, que si no se iba de ahí lo mataban no se fue y lo mataron.

JUEZ: ¿Dígale a la audiencia el nombre de ese amigo que mataron al no tener en cuenta la amenaza y lo mataron?

FJSO. Se llamaba Félix Oquendo, vivía en la vereda Los Pescados medio, cerca de Villanueva. Se supo que lo mataron porque la gente comentaba, y porque lo pasaron por el pueblo, eso fue en el 94.

En Audiencia judicial EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. Solicitante de la Parcela No. 130 Campo Alegre, indicó.

EECM. Yo me dedico a la carpintería, yo soy agricultor, trabajo jornales y de eso vivo.

Juez. Ese señor que usted llama Pata de Palo, le sabe otro nombre a que se dedicaba

EECM. Don Adolfo, andaba por ahí en carro por ahí.

EECM. Eso se puso muy maluco y yo me iba a venir para acá para Montería le tenía miedo al balín yo dije que yo tenía que venirme de aquí pero no me vine porque yo tenía mucha familia porque me venía para acá ajá entonces a morirme aquí de hambre entonces dije que nos maten aquí con mis hijos y mi mujer yo he seguido trabajando como todo el tiempo jornaleando, sembrando,

Juez. ¿ En alguna oportunidad usted vio a ese señor Don Adolfo que usted menciona lo vio pasar lo vio de cerca?

EECM. Si yo lo veía pasar en su carro iba acompañado de varias personas armadas, con su gente resguardo de él.

En audiencia judicial **DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNES.** Solicitante Parcela No. 156 Las Tangas, señaló.

Juez: ¿En alguna oportunidad vio a alguno de los Castaño?

DJSU. Sí los vi ahí.

Juez. ¿Las veces que los vio, en alguna oportunidad los vio vestidos de camuflados, estaban armados, también, explíqueme a la audiencia si eran armas cortas, armas largas, estaban vestidos así como visten las fuerzas militares el ejército, explíqueme a la audiencia?

DJSU. Eran armas largas

Juez. ¿Y estaban acompañados aproximadamente de cuantas persona?

Juez. ¿Escuchó usted en alguna oportunidad de unas personas que realizaban actividades criminales llamados los Tangueros, llamados también los mocha cabezas, ahí en ese sector de las Tangas?

DJSU. Yo oí mencionar a los mochos cabezas, a los Tangueros.

Juez. Esos tangueros, ¿dónde se encontraban?

DJSU. Ellos se encontraban ahí en la finca andando, bastantes fincas tenían, en cantidad.

Juez. ¿En alguna oportunidad vio usted a esos llamados Tangueros, por ahí, por el sector del casco urbano, en esos sitios de diversión del municipio del casco urbano de Valencia?

DJSU. Ellos jugaban fútbol, hacían fiestas, ellos mismos en sus fiestas.

Juez. ¿Y en ese contexto la policía donde estaba la Policía?

DJSU. ¿Ahí la policía no hacía nada, ellos eran los que andaban patrullando por esas tierras?

Juez. ¿Diga de qué manera fue que usted dejó la parcela que hoy está reclamando?

DJSU. Fue que me la quitaron, entonces yo no reclamé porque le tenía miedo de esa gente.

Juez. ¿Explíqueme a la audiencia, a que le tenía temor a que le tenía miedo?

DJSU. Podía discutir con ellos, yo mejor me quedé quieto y no pregunte porque.

Juez. ¿Dígale a la audiencia quienes son ellos y porque no se podía discutir con ellos?

DJSU. El castaño.

Juez. ¿Y porque no se podía discutir con ellos?

DJSU. Porque ellos eran los que mandaban ahí, y uno no podía discutir con ellos.

Juez. ¿En resumen usted no se atrevió a decirle a esa gente porque lo sacaron?

DJSU. ¿No me atrevía a preguntar porque me podían matar, ni mirarlos muchos?

Juez. ¿Usted dice que esas personas eran tan peligrosas que se atrevían a atentar contra su vida?

DJSU. Claro uno no los podía mirar mucho, porque lo amenazaban.

En Audiencia judicial LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL Solicitante Parcela No. 99 Campo Alegre, afirmó.

Juez. ¿En qué año vendió usted la parcela?

LDCHC. : En el año 98

Juez. ¿Usted vendió porque quería vender la parcela o porque tenía temor de que si no vendía le pasaba algo?

LDCHC. No, los que dijeron así que había que venderla porque otra vez estaban recobrando las tierras.

Juez. Aquí tenemos pruebas donde a las personas las presionaban y les decían que tenían que vender porque sino vendían tenían que atenerse a las consecuencias.

LDCHC. No señor a mi no me amenazaron, pero me dijeron que tenían que vender.

Juez. ¿Quiénes eran ellos?

LDCHC. Los dueños de las Tangas los dueños de las tierras que repartieron, Los Castaño, los jefes que compraban ahí. (...).

Juez. ¿Qué otra actividad tenían ellos, porque eran conocidos?

LDCHC. Eran nombrados porque tenían grupos paramilitares.

En Audiencia judicial EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ. Solicitante Parcela No. 22 Las Tangas, indicó:

Juez. ¿De qué forma y manera llegó usted a esa región de Villanueva?

EEL0. Yo llegué a Villanueva de 19 años en el año 1966 donde unos familiares de la señora que tengo, ahí trabajando se llegó la oportunidad que me regalaron esas parcelas fue como en el 89 más o menos no recuerdo muy bien, pero después tuvimos la gran suerte que tuvimos que venderla porque nos dijeron que la vendiéramos.

Juez. ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales usted vendió esa parcela que hoy está reclamando No. 22 Las Tangas?

EELO: Como todos los compañeros vendieron, yo quedé aislado y me dijeron que tenía que vender, que tenía que vender porque yo estaba en el medio, la señora SOR TERESA GÓMEZ, nos manifestó que esas parcelitas ya teníamos que venderla porque ya estábamos en el medio de la finca

JUEZ: ¿Que pasaba si usted no les vendía?

EELO. Uno se imaginaba tantas cosas, como uno es campesino, uno se imagina que lo hacen salir de ahí porque ya está estorbando, uno no se pone a andar preguntando.

Juez. ¿Usted en alguna oportunidad escucho hablar de una persona que le llamaban Don Berna?

EELO. Si, si lo conocí él iba por el pueblo.

Juez. ¿Explíqueme a la audiencia que conocimiento tuvo usted de ese señor Don Berna?

EELO. El conocimiento que tengo es que él siempre andaba en el pueblo, la hija mía tenía una parcela y ahí se le perdió el marido, ese muchacho se perdió y perdido quedó, en ese tiempo nadie reclamaba nada, uno tiene que aguantarse.

De todo lo anterior se puede afirmar que es el resultado de una planificación rural de despojo apoyada en el miedo y temor que generaban los paramilitares armados, en los parceleros hoy reclamantes de restitución se recalcan sus afirmaciones así: **DJSU.** ¿No me atrevía a preguntar porque me podían matar, ni mirarlos muchos? Ellos jugaban futbol, hacían fiestas, ellos mismos en sus fiestas. (Se refiere a los Tanqueros). **EELO.** El conocimiento que tengo es que él siempre andaba en el pueblo. (Se refiere a Don Berna). Una hija mía tenía una parcela, y ahí se le perdió el marido, ese muchacho se perdió y perdido quedó, en ese tiempo nadie reclamaba nada, uno tiene que aguantarse. **EECM.** Eso se puso muy maluco y yo me iba a venir para acá para Montería le tenía miedo al balín yo dije que yo tenía que venirme de aquí pero no me vine porque yo tenía mucha familia porque me venía para acá ajá entonces a morirme aquí de hambre, entonces dije, que nos maten aquí con mis hijos y mi mujer yo he seguido trabajando como todo el tiempo jornaleando, sembrando. **FJSO.** Sí señor eran grupos criminales, que si uno no hacían lo que ellos decían lo mataban a uno. Sí señor, teníamos miedo porque lo que decían lo cumplían. Sí dijeron a un amigo, que si no se iba de ahí lo mataban, no se fue y lo mataron. **LDCHC.** No señor a mi no me amenazaron, pero me dijeron que tenían que vender. Los dueños de las Tangas los dueños de las tierras que repartieron, Los Castaño, los jefes que compraban ahí (...). Eran nombrados porque tenían grupos paramilitares.

Las armas le dio el control ilegal pero real a lo largo y ancho del corregimiento de Villanueva y todo el municipio de Valencia. No en vano todo el paramilitarismo de Colombia. (AUC Todos sus Bloques). Se concentraron para efectos de los Diálogos con el gobierno Uribe, en la población de Santa fe de Ralito Corregimiento de Caramelo Municipio de Tierralta _Córdoba? ¿Acaso se desconoce que muchos parlamentarios de Córdoba, fueron condenados por ser áulicos, tambores de resonancia y primeros espadas que pertenecían a las AUC?

Luego no es posible que unos humildes campesinos puedan contrariar las fuerzas de los paramilitares armados cuando ni siquiera las autoridades legítimamente constituidas, hacían presencia en Villanueva. No se encuentra en el expediente prueba alguna que demuestre que las afirmaciones de los solicitantes no sean ciertas al tenor legal tienen una presunción de legalidad e los artículos 78 y 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Por el contrario se complementan con el contexto de violencia referidos y los informes de víctimas no solo de restitución de tierras, sino de ese trasegar violento de las AUC, en el sector de Villanueva, donde tuvieron su génesis y cobraron las vidas de los más humildes y desamparados el Estado olvido los mandatos obligatorios del inciso 3 del artículo 13 superior que a letra reza:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Los subrayados fuera del texto original).

7.3)_ Prueba documental. Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima de los solicitantes, por encontrarse inscritos ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba.

Igualmente la Unidad da cuenta que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior venta de los predios objetos de esta acción, certificados de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Montería; copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, reportes de la Fiscalía General de la Nación _ Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de Información _SIJYP.

7.4)_ El negocio Jurídico celebrado. Por Escrituras Públicas que se encuentran allegadas al proceso se instrumentó un (1) tipo de operación en la casi totalidad de los casos expuestos por los solicitantes. Los contratos, celebrados en la mayoría en el mes de diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo notarial de Montería, fueron donaciones efectuadas por _FUNPAZCOR _a cada

uno de los cinco (5) donatarios cuyos predios están solicitados en restitución personalmente y (1) a una persona ya fallecida reclama FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA (HIJO) en representación de su señora madre ELIDA ORTEGA BOHORQUEZ. (Fallecida) en estas solicitudes que nos ocupan, la titularidad del derecho de dominio según Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria La tienen señores ELIDA ORTEGA BOHORQUEZ. SEGURIDAD AL DÍA E.U. MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ y LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL.

CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS DE DONACION. (C_2)

DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN No.	FECHA ESCRITURA PÚBLICA. NOMBRE y No. DE LA NOTARÍA.
ELIDA MARÍA ORTEGA BOHÓRQUEZ (Fallecida). <u>Los Redamantes</u> FELIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. (Hijo) y otros.	2.322	31_12_1991 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería.
DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE	2.122 No se registró a nombre de DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE.	30_12_1991 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería. Registrada a nombre de MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ.
LEDIS DEL CARMEN HERNANDEZ CARVAJAL	2.127	30_12_1991 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería.
EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ	2.439	31_12_1991 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería.
EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ	2.274	31_12_1991 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería.

Entre el año 1991 a 2008, con mayor énfasis en el año 1998, a las víctimas les entregaron dinero por sus parcelas, o simplemente les fueron cambiadas por otras. De lo anterior se puede dilucidar que lo que ocurrió no fue otra cosa que trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado en Funpazcor y la Casa Castaño para recuperar lo que un día donaron a humildes labriegos de la región para iniciar una llamada reforma agraria no de origen estatal sino privada, que incluso llamó la atención de propios y extraños. Pero como dice el adagio popular: "Que cosa buena no dan tanto" la dicha parcelaria duró poco, más temprano que tarde personas allegadas a la Fundación que las donó regresó por ella, es decir por las tierras para entonces convertidas en parcelas productivas y a través de las amenazas vedadas o directas se amedrantó a un campesinado parcelario desprotegido y desamparado que no tuvo otra salida que vender a cualquier precio las tierras que fueron objeto de donación para el caso especial

terminó con la venta que realizaron los 5 donatarios cuyas parcelas reclaman directamente o a través de familiares por haber fallecidos a la fecha.

Este entorno corresponde a los hechos relacionados en la demanda presentada por la UNIDAD en representación de los cinco (5) reclamantes. (Una fallecida ELIDA MARÍA ORTEGA BOHORQUEZ), donde se deja claro que no se presentó oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes.

Pero conocidos los intereses perversos, se inició mediante amenazas la recuperación de las tierras que fueron objeto de donación, a través de un amedrentamiento directo sobre los donatarios, que culminó con de manera arbitraria despojarlos de la posesión de las parcelas que hoy reclaman por el cual quedaban con el dominio pero de hecho estaban y están sin parcela alguna.

7.5)_ Tipo Negocial (Elementos del tipo).

Los solicitantes mediante presiones fueron despojados de la posesión de las parcelas, luego de manera arbitraria y contra derecho unos ciudadanos colombianos que laboraban la tierra en calidad de donatarios de unas parcelas en número de cinco (5) segregadas de las antiguas haciendas Las Tangas y Campo Alegre, despojados de las mismas, usurpación que se caracterizaron por la presión coercitiva, generalizada anómala y contraria a todo principio de legalidad, para doblegar la voluntad de los cinco (5) donatarios ya mencionados, sumando el irrisorio valor de las ventas por una la cantidad ínfima e irrisoria en calidad de precio por la venta de las parcelas al tenor legal, no tuvo jamás la característica de tener el valor de precio, se configuró un verdadero despojo ya que les obligaron a entregar las cinco (5) parcelas dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, que se menciona a través de ésta sentencia. Las Escrituras Públicas relacionadas en los cuadros anteriores correspondientes a las parcelas reclamadas y hoy restituidas se encuentran debidamente inscritas en los Certificados de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C.). Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Si bien en las solicitudes que nos ocupan, hubo un contrato compraventa. (Con las características descritas anteriormente). Para la venta de bienes inmuebles se predica la necesidad de una solemnidad, cual es elevarlo a Escritura Pública y Registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su perfeccionamiento, requisito que no fue llenado, de tal suerte que los parceleros fueron despojados de sus parcelas, recibieron a cambio un "Precio", sin embargo al no elevarse a Escritura Pública y registrarse, los solicitantes aparecen hoy como los actuales propietarios de las parcelas solicitadas en este proceso.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente: "De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; que alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada

para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'¹⁷

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en el numeral 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al presunciones de derecho *luris et de Jure*, y presunciones legales *luris tantum*, Literales a.)_ b.)_ numeral 2 artículo 77 *Ibídem*, que existe ausencia del consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción *luris et de Jure*, y presunciones legales *luris tantum* está dado por el Estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.6)_ Queda claro para la judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios, como se exige en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y Protección a personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. (Artículo 1 inciso 3 artículo 13 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley 1448 de 2011).

7.7)_ La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de agosto de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

riguroso de la mismas, hubo una complicidad ancha y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba _y los destacamentos de policías de la época, que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer que ellos son garantes por mandato constitucional de los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, luego su conducta es más que reprochable al no dar aplicación al inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

Los donatarios de las parcelas reclamadas o solicitantes en restitución fueron incapaces de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaban, se vieron obligados a realizar actos jurídicos que no eran otra cosa que despojos simulados con ropajes jurídicos aparentes de Ley ordinaria de sus predios. Valido ante el Derecho Civil ordinario, Los negocios jurídicos fueron protocolizados y registrados en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.8) _ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,¹⁸ a saber:

7.8.1)_ La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de los cinco (5) reclamantes de las parcelas que hicieron parte de los inmuebles de las antiguas haciendas Jaraguay. Las Tangas. Campo Alegre. Los Campanos ubicadas en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, como indica uno de los cinco solicitantes víctimas reconocidas en este proceso.

"Esa parcela la adquirí por que fueron repartiendo formularios y me dijeron que yo me podía meter porque yo era una persona pobre que no tenía donde vivir y entonces me dieron esa parcela. Bueno usted sabe que esas parcelas las entregaron pero decían que uno no podía estar allá que eso para

¹⁸ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

pasto y de un momento a otro fueron y dijeron que necesitaban las parcelas y tocó entregarlas" en cuanto a la salida de su respectivas parcelas ellos dijeron "que ya no podíamos tener más esas parcelas, que ellos necesitaban tenerlas y así salimos".

7.8.2) _ La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,¹⁹ es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tangueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz)_ heredando el poder encontraron la manera malsana e ilegal de constreñir a los hoy reclamantes con la anuencia de servidores públicos y notarios de una manera aparentemente legal dar fe de unas ventas de parcelas que no responden a otra cosa que un disimulado despojo de tierras a humildes campesinos de la región Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba.

7.8.3) _ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que personas que respondían a los actores ilegales armados llamados paramilitares como Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz). Y sus cómplices mencionados por los solicitantes constriñeron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad de lo parceleros hoy víctimas reclamantes y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo las ventas aparentemente legales, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar fuera de todo contexto de derecho, entonces le asisten razones de peso jurídico a los parceleros que les usurparon sus tierras para solicitar la restitución material

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2013, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

y jurídica de sus predios, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para fallar de manera favorable las cinco (5) reclamaciones o solicitudes invocadas que forman el cuerpo de este proceso.

7.9) _ Tipología del Despojo. La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, las cuales se elevaron a Escritura Pública y se registraron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

A través del acervo probatorio que se ha hecho referencia se puede afirmar que los aparentes vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"²⁰, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de FUNPAZCOR advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de FUNPAZCOR". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la Notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las Escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la Notaría 10 de la Ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10)_ No se han desmentido en expediente las palabras de los cinco (5) solicitantes de restitución, cuando afirman en relación con lo que le sucedió en sus respectivas parcelas segregadas de las Las Tangas y Campo Alegre, cuando relataron sus vivencias de amedrentamiento venta, despojo y posterior desplazamiento de sus parcelas.

7.11)_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las (5) parcelas, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común

²⁰ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

del contexto social presentado en la región cercana a la haciendas Jaraguay, Las Tangas y Campo Alegre, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general).

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada desprevenida de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente las acciones que originaron esas compraventas que jurídicamente se materializarse en escrituras públicas. Ellos los despojadores se conformaron con la posesión de las parcelas con esas funciones se reputaban con el animus de señor y dueño sobre parcelas apropiadas de manera malsana ilegal esas actuaciones de amedrentamiento en el ánimo de los reclamantes no son de recibo en un Estado social de derecho y medianamente civilizado. No puede negarse y es de conocimiento público que los castaño tenían a Villanueva como santuario, es decir, se hacía lo que ellos dijeran y esa falta de presencia del Estado la suplieron los paramilitares dejando como herencia perversa un despojo y por ende el desplazamiento forzado hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un

quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

No se demostró aquí que los solicitantes no tuviesen la razón en su dicho, la presunción de derecho que los ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existe opositor, los señores ELIDA ORTEGA BOHORQUEZ, MARTHA ELENA GÓMEZ ALVAREZ, LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL y SEGURIDAD AL DIA E.U. quienes tienen la titularidad del derecho de dominio de los bienes inmuebles reclamados, al tenor legal no tienen la calidad de opositores en este proceso ya que en la oportunidad procesal que tuvieron para oponerse no ejercieron su derecho.

La sentencia T._979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las

Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato".

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, que fue utilizada anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

7.12)_ Las partes contratantes. En todas y cada de las cinco (5) solicitudes impetradas, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas UAERTD _Dirección Territorial _Córdoba _tienen la calidad probada de víctimas se les había donado una (1) parcela material y jurídicamente tenían la posesión y el dominio de la misma, se encontraban en ella y tenían Escrituras Públicas a sus respectivos nombres registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Hoy están despojados jurídica y materialmente de la tierra). Parcelas segregadas de las Haciendas Las Tangas y Campo Alegre donadas por los Castaño para esos efectos y parceladas por Funpazcor. La titularidad del derecho de dominio lo tienen los señores ELIDA ORTEGA BOHORQUEZ, MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ, LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL y SEGURIDAD AL DIA E.U.

Todo lo anterior, y dada la relación de la Casa Castaño quienes revirtieron el legado a través de su personal de confianza quienes compraron estas parcelas hoy reclamadas, que son terceros en muchos casos a través de quienes actuaron aquellos, ésta Judicatura encuentra probado el supuesto de hecho de la Presunción de Derecho de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) y consecuentemente se decretaran los efectos jurídicos determinados que ella implica.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho, en las reclamaciones presentadas por las víctimas EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ y EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTIZ. Asumir sus efectos legales, lo cual es presumir de derecho: “La ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro

mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; Presunción que no admite prueba en contrario.

7.13)_ Consecuencias de las presunciones. Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción de derecho del numeral 1 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. La procedencia jurídica de su declaración en el caso concreto, (Sentencia condenatoria de Diego Fernando Murillo Bejarano por la Justicia de USA, y lo manifestado por él mismo en Justicia y Paz, al tenor de la parte final de la normatividad mencionada que a letra reza: " La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral Genera la Inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien". (El resaltado y las mayúsculas fuera del texto original).

7.14) _ Contrato Inexistente. En cumplimiento de lo anterior, se tendrá como inexistente, los contratos por medio del cual los reclamantes o sus causahabientes a través de escrituras públicas de compraventa vendieron los predios y/o transfirieron las titularidad del derecho de dominio y la escritura de donación 1.294 de fecha 18_05_1995, a la señora MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ, Parcelas, que constan en las escrituras públicas que se mencionan de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería y con folio de Matrícula Inmobiliaria. Así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION 1.	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA 2.	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA 3.
140_44732	105 Las Tangas	ELIDA MARÍA ORTEGA BOHORQUEZ (Fallecida) FELIX JOSÉ ORTEGA. (Hijo)	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN 2.322 de fecha 31/12/1991. Notaría Segunda de Montería		
140_44055	130 Campo Alegre	EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN 2.208 de fecha 30/12/1991. Notaría Segunda de Montería.	2.326 de fecha 5/11/1998. Notaría Segunda de Montería.	230 de fecha 18/02/2000. Notaría Segunda de Montería. (Seguridad a día E.U.)
140_57029	156 Las Tangas	DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN DESIDERIO SEGURA. 2.122 de fecha 30_12_1991 Notaría Segunda de Montería.		

			ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN A MARTHA ELENA GOMEZ ÁLVAREZ 1.294 de fecha 18_05_1995. Notaría Segunda de Montería		
140_44053	99 Campo Alegre.	LEDIS DEL CARMEN HERNANDEZ VARVAJAL	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN. 2.127 de fecha 30_12_1991. Notaría Segunda de Montería		
140-44580	22 LAS TANGAS	EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTIZ	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN. 2.274 de fecha 31_12_1991. Notaría Segunda de Montería	2.776 de fecha 21/12/1998. Notaría Segunda de Montería.	268 de fecha 12/04/2004. Notaría Única de Tierralta. Seguridad a día E.U.

Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas .La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	SUR	OCCIDENTE	ORIENTE
140_44732	Parcela 105 Las Tangas	Partiendo desde el punto A en línea Recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 65999 con una distancia de 435.69 con la finca Camabuey. (Antes del señor Villamil Ogaza).	Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 66055 con una distancia de 391,37 metros con la vía que conduce del municipio de Valencia al corregimiento de Villanueva.	Partiendo desde el punto 66055 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto A con una distancia de 333.88 metros con la parcela 106 de Ramiro Peñata.	Partiendo desde el punto 66999 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 11 con una distancia de 56,63 metros con la vía que conduce del municipio de Valencia al corregimiento de Villanueva.

140_44055	Parcela 130 Campo Alegre	Partiendo desde el punto 66927 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto A hasta llegar al punto 66928 con una distancia de 127,53 metros con Quilino Caraballo	Partiendo del punto 66924 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto B hasta llegar al punto 66926 con una distancia de 165,6 metros con la vía que conduce a Villanueva.	Partiendo desde el punto 66926 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto C hasta llegar al punto 66927 con una distancia de 530,67 metros con la parcela del señor Teófilo.	Partiendo desde el punto 66928 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 66924 con una distancia de 467,93 metros con el pueblito La Libertad.
140_57029	Parcela 156 Las Tangas	Partiendo desde el punto 66817 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto A hasta llegar al punto 66803 con una distancia de 326,38 con la parcela del señor Manuel Falco.	Partiendo del punto 66816 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 66819 con una distancia de 322,78 metros con la parcela del señor Eusebio Cano.	Partiendo desde el punto 66819 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto I2 hasta llegar al punto 66817 con una distancia de 176,86 metros con las fincas Cinco Cinco y Camabuey.	Partiendo desde el punto 66803 en línea recta en dirección suroriente pasando por el punto I1 hasta llegar al punto 66816 con una distancia de 176,98 metros con las parcelas de los señores Gabriel Navarra y Carmen Santana.
140_44053	Parcela 99 Campo Alegre.	Partiendo desde el punto 66068 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto A hasta llegar al punto 66033 con una distancia de 507,82 con la parcela 136 del señor Ismael Guette y vía a Montería	Partiendo del punto 66135 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 66076 con una distancia de 505,89 metros con la parcela 48 del señor Rodolfo Garcés.	Partiendo desde el punto 66076 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto I2 hasta llegar al punto 66068 con una distancia de 148,12 metros con la parcela 135 de Víctor Urango.	Partiendo desde el punto 66033 en línea recta en dirección suroriente pasando por el punto I1 hasta llegar al punto 66135 con una distancia de 139,67 metros con la parcela 100 y el señor Adalberto Hernández.
140_44580	Parcela 22 Las Tangas	Partiendo del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 427.195 metros con el predio denominado parcela 23.	Partiendo del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 392,325 metros con el predio denominado parcela 21.	Partiendo del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 170.327 metros con el predio denominado parcela 50 y 51.	Partiendo del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 177.902 metros con el predio denominado parcela 17.

7.15) _ En este proceso la titularidad del derecho de dominio está en cabeza de los los señores ELIDA ORTEGA BOHORQUEZ. MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ. LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL y SEGURIDAD AL DIA E.U. Los cuales en su oportunidad procesal no presentaron oposición alguna. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.16) _ Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. FERNANDO GÓMEZ MERCADO. C.C. No. 6.893.614. T.P. 65.172. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (SMLMV). Iguual a la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 644.350.00). Y se ordena la cancelación de misma a cargo del Fondo de _UAEGRTD _Dirección Territorial _Córdoba.

7.17)_ **Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la Presunciones de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), Las Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral (2) artículo 77 Ibídem, y consecencialmente se decretará la inexistencia del negocio jurídico de venta, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna, razón por la cual no se demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condena en costas, no hubo oposición.

7.17.1)_ **Declarar.** La existencia de las Presunciones de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a las solicitudes de los señores EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. C.C.2.736.084 Valencia _Córdoba. Parcela No. 130 Campo Alegre. EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ. C.C. 2.823.306 Valencia_ Córdoba. Parcela No. 22 Las Tangas. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44055 y 140_44580 respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

7.17.2)_ **Declarar.** La existencia de las Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores FÉLIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. C.C. No. 10.898.679 Valencia _Córdoba, y otros en calidad de hijos herederos de ELIDA MARÍA ORTEGA BOHÓRQUEZ. C.C. No. 26.220.053 _ Córdoba. (Parcela No. 105 Las Tangas). DESIDERO JOSÉ SEGURA UBARNE. C.C.1.581.715 Valencia_ Córdoba. (Parcela No. 156 Las Tangas). LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL.C.C. No. 26.249.895 Valencia_ Córdoba. (Parcela No.99 Campo Alegre). Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44732,

140_57029 y 140_44053 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La aplicación de las presunciones de derecho y las Presunciones Legales de la Ley de víctimas y restitución de tierras, sumado a las pruebas recaudadas por la UAERTD _Dirección Territorial Córdoba, en el periodo probatorio que no fue otra cosa que recalcar en relación al conocimiento de lo sucedido en el espacio temporal del amedrentamiento y despojo de la víctimas enfrentadas al poder general y exorbitante ejercido por los subalternos y dependientes de la casa castaño que cumplieron a cabalidad las directrices de presionar y amedrentar a los parceleros en lugares donde las autoridades legítimamente constituidas se alejaron de los mandatos constitucionales del artículo 2 de la carta de 1991, que a la letra reza:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (El resaltado fuera del texto original.)

Lo que trajo como consecuencia la herencia malsana del despojo y el desplazamiento forzado convirtiéndose por ende en víctimas del conflicto armado que vive nuestro país que desafortunadamente aún no se otean luces de paz al presente mes de octubre de 2015. Se trata de tantas décadas de caminar sin encontrar siquiera una sombra que hubiera minimizado las consecuencias del conflicto armado que nos indica que únicamente hemos transitado en medio de un camino sin orillas que demuestran los resultados que se han mencionado fiel fotocopia de la realidad y demostración de lo sucedido que es el reflejo de lo despiadado en incomprensible del actuar de personas que atendieron más las ganas de enriquecerse a costas de los más débiles en el entendido que las autoridades dejaron de cumplir su obligación constitucional de protección y ser garantes de los bienes, honra y dignidad humana de los ciudadanos que se convirtieron en víctimas por la omisión sin nombre y vergonzosa del Estado que sirvió de tambores de resonancia para influenciar en el colectivo social y hacer creer que la maldad y el crimen en la población desprotegida podía ser de

recibo con justificaciones amañadas y torcidas de una falsa protección a aquellos que sumisos los unos y alegres los otros compartían sus innobles fines que se dirigían contra la misma población que callada sufría sus arbitrariedades y vejámenes porque denunciar no era otra cosa que asumir que peligraba sus vidas en el entendido que las autoridades dejaban hacer dejaban pasar con su actuar omisivo y cómplice.

7.18) **La Realidad Actual del Desplazamiento Forzado en Colombia.** Es el país con mayor cantidad de desplazados en el mundo. Hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. ONGS como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas²¹. El desplazamiento en el país es una consecuencia directa del conflicto armado de Colombia. Con casi 400.000 refugiados y entre 4,9 y 5,5 millones de desplazados internos en 2012, el país es protagonista del mayor drama humanitario del América latina, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)^{22, 23}

La historia colombiana se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno; como la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico. En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados internos en el mundo^{24, 25}

A fecha de 30 de octubre de 2015, según la página de la Red Nacional de Información <http://rni.unidadvictimas.gov.co/> el número de víctimas registradas del conflicto es de 7.712.014 y desplazamientos forzados la suma de 6.360.302 personas.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

²¹ «Desplazamiento interno en Colombia». ACNUR. Consultado el 05-03-2013.

²² «Colombia: cuatro millones de desplazados y 400 mil refugiados». El Espectador. Consultado el 05-03-2013.

²³ «Colombia tops IDMC internally displaced people list». BBC (29 de abril de 2013). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁴ «Desplazados Internos». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁵ Volver arriba! «¿Quiénes son los desplazados internos?». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

RESUELVE

1.) _ Declarar. La existencia de las Presunciones de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a las solicitudes de los señores EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. C.C.2.736.084 Valencia _ Córdoba. Parcela No. 130 Campo Alegre. EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTIZ. C.C. 2.823.306 Valencia_ Córdoba. Parcela No. 22 Las Tangas. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44055 y 140_44580 respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.1) _ Declarar. La existencia de las Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores FÉLIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. C.C. No. 10.898.679 Valencia _Córdoba, y otros en calidad de hijos herederos de ELIDA MARÍA ORTEGA BOHÓRQUEZ. C.C. No. 26.220.053 _ Córdoba. (Parcela No. 105 Las Tangas). DESIDERO JOSÉ SEGURA UBARNE. C.C.1.581.715 Valencia_ Córdoba. (Parcela No. 156 Las Tangas). LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL.C.C. No. 26.249.895 Valencia_ Córdoba. (Parcela No.99 Campo Alegre). Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44732, 140_57029 y 140_44053 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. En consecuencia tener como inexistente los contratos de compraventas contenidos en las Escrituras Públicas que a continuación se relacionan así.

CTL MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	DONATARIO SOLICITANTE.	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION 1.	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA 2.	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA 3.
140_44055	130 Campo Alegre EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ	EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTINEZ.		2.326 de fecha 5/11/1998. Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería	230 de fecha 18/02/2000. Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería. Seguridad al día E.U. Derecho de Dominio).
140_57029	156 Las Tangas DESIDERO JOSÉ SEGURA UBARNE.	DESIDERO JOSÉ SEGURA UBARNE	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN A MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ. (Derecho de Dominio). 1.294 de fecha 18_05_1995. Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería		
140-44580	22 LAS	EDUARDO		2.776 de fecha	268 de fecha

	TANGAS EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ	ENRIQUE LUGO ORTÍZ		21/12/1998. Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.	12/04/2004. Notaría Única del Círculo Notarial de Tierralta . Seguridad al día E.U (Derecho de Dominio).
--	--	-----------------------	--	--	---

Los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los bienes inmuebles o parcelas restituidas visibles en el cuadro anterior, pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.2) _ Se declara. La nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos posteriores a la Escritura Pública de donación No. 2.322 de fecha 31 _12_1991 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería a favor de ELIDA MARÍA ORTEGA BOHORQUEZ. Parcela No. 105 Las Tangas. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44732 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de la parcela en mención.

1.3) _ Se declara. La nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos posteriores a la Escritura Pública de donación No. 2.208 de fecha 30 _12_1991 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería a favor de EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ, Parcela No. 130 Campo Alegre. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44055 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de la parcela en mención.

1.4) _ Se declara. La nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos contenidos en la Escritura Pública de donación No. 1.294 de fecha 18 _05 _1995 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, a favor de MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ. Parcela No. 156 Las Tangas. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_57029 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Y los posteriores que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de la parcela en mención, relacionada en el numeral anterior 1.1) _ de este Resuelve.

1.5) Se declara. La nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos posteriores a la Escritura Pública de donación No. 2.127 de fecha 30 _12 _1991 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería a favor de LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL Parcela No. 99 Campo Alegre. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44053 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Y los posteriores que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de la parcela en mención.

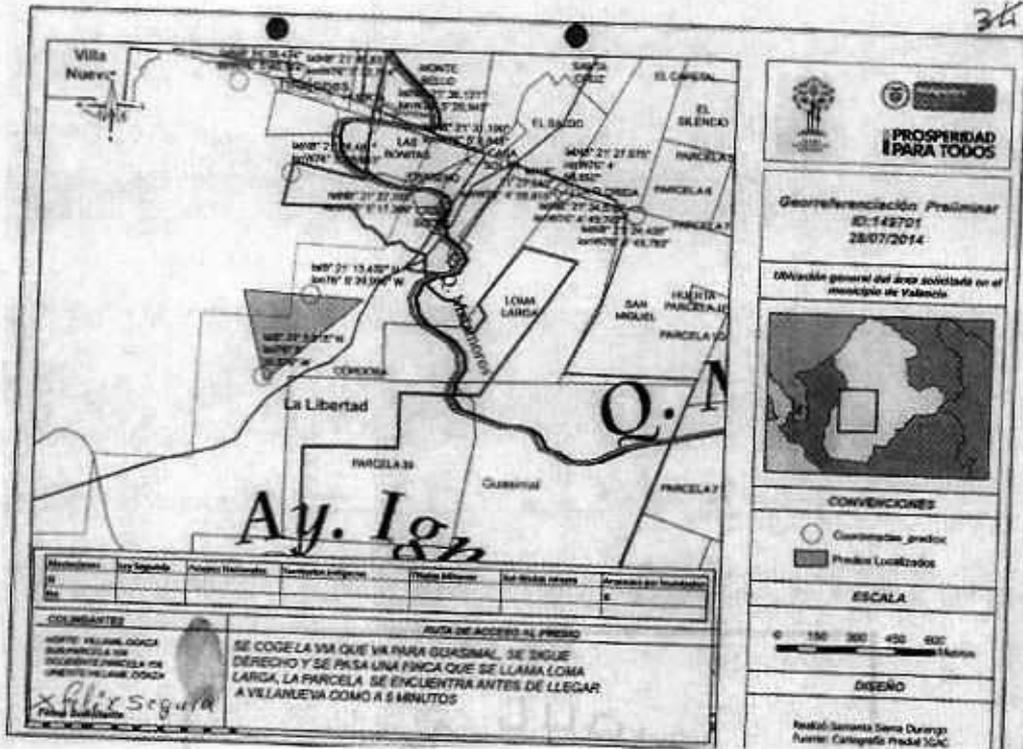
1.6) _ Se declara. La nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos posteriores a la Escritura Pública de donación No. 2.274 de fecha 31 _12_1991 de la Notaría Segunda

del Circulo Notarial de Montería a favor de EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ . Parcela No. 22 Las Tangas. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44580 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de la parcela en mención.

2.) _ Ordenar. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas solicitantes con fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones de Derecho establecidas en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Las Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ibídem). En consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las Escritura Pública que a continuación se relacionan en el numeral (3) siguientes de este resuelve.

3.) _ Ordenar. La Restitución jurídica y Material de los predios parcelas No. 105 Las Tangas. Parcela No. 130 Campo Alegre. Parcela No. 156 Las Tangas. Parcela No. 99 Campo Alegre. Parcela No.22 Las Tangas a favor de los siguientes solicitantes y sus respectivos cónyuges o compañeras permanentes o Sucesiones ilíquidas, según el caso, así:

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial
FÉLIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. C.C. 10.898.679 en nombre propio de sus hermanos. Aracelly Beatriz, Adolfo Enrique, Pablo Antonio, María del Socorro, Sara Inés y Miguelina Rosa Segura Ortega.		Parcela No. 105 Las Tangas, Corregimiento Villa Nueva, Municipio de Valencia _Córdoba.	140_44732	23855000000150115 000	8 Has. 4 ^{m2}
<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partiendo desde el punto A en línea Recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 65999 con una distancia de 435.69 con la firca Camabuey. (Antes del señor Villamil Ogaza).</p> <p>Oriente: Partiendo desde el punto 66999 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 11 con una distancia de 56,63 metros con la vía que conduce del municipio de Valencia al corregimiento de Villanueva.</p> <p>Sur: Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 66055 con una distancia de 391,37 metros con la vía que conduce del municipio de Valencia al corregimiento de Villanueva.</p> <p>Occidente: Partiendo desde el punto 66055 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto A con una distancia de 333.88 metros con la parcela 106 de Ramiro Peñata.</p>					



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georeferenciación en campo realizado por la URT CÓRDOBA, se establece que el predio solicitado se inscribe al registro de tierras desamparado se encuentra aligerado como sigue según solicitante.	
NORTE:	Partiendo desde el punto A en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 63899 con una distancia de 425,89 con la finca Combustantes del señor Villamil Ojeda.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66299 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 11 con una distancia de 56,63 metros con la vía que conduce del municipio de Valencia al corregimiento de Villavieja.
SUR:	Partiendo del punto 11 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 66205 con una distancia de 251,37 metros con la vía que conduce del municipio de Valencia al corregimiento de Villavieja.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66205 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto A con una distancia de 323,88 metros con la parcela 106 de Ramon Pallas.

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial
EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ	ESTHER MARÍA JIMÉNEZ NARVÁEZ	Parcela No. 130 Campo Alegre, Corregimiento Villa Nueva, Municipio de Valencia, Córdoba.	140_44055	23855000000150110000	7 Has.
C.C. No. 2.736.084	C.C. No. 26.220.514				

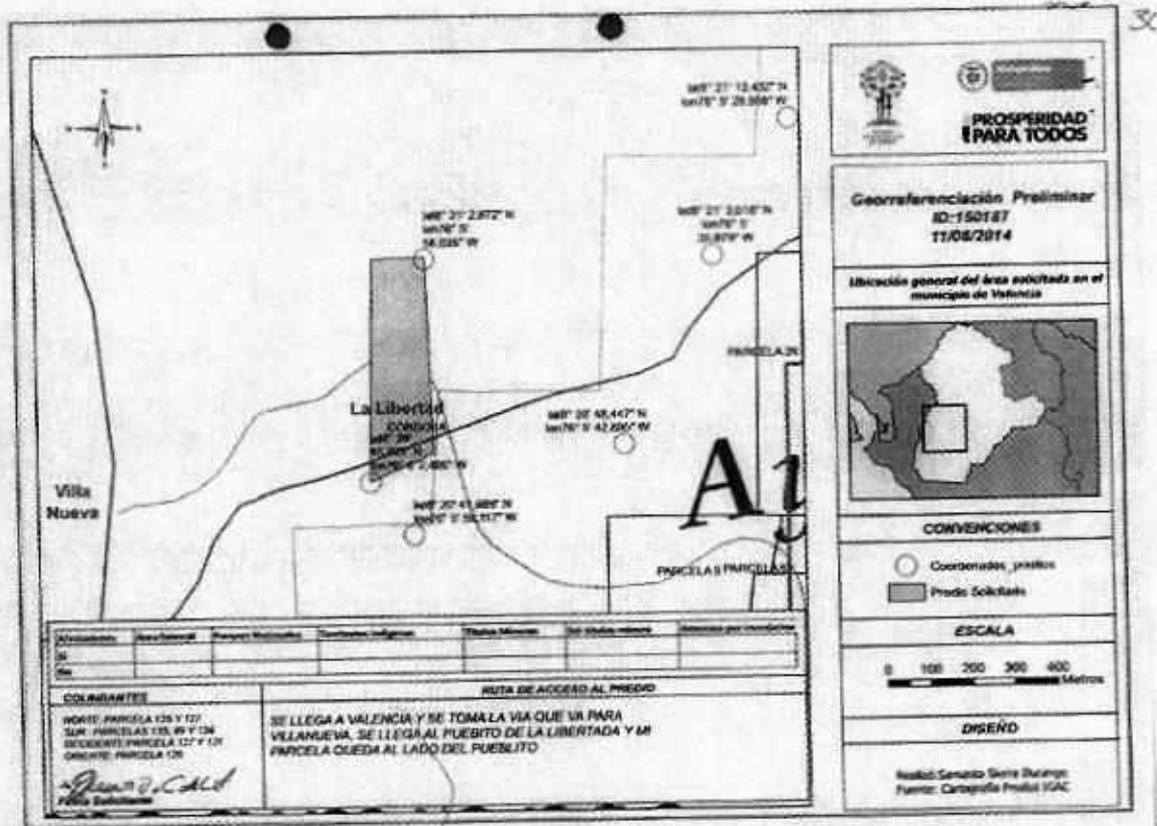
Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 66927 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto A hasta llegar al punto 66928 con una distancia de 127,53 metros con Quilino Caraballo.

Oriente: Partiendo desde el punto 66928 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 66924 con una distancia de 467.93 metros con el pueblito La Libertad.

Sur: Partiendo del punto 66924 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto B hasta llegar al punto 66926 con una distancia de 165,6 metros con la vía que conduce a Villanueva.

Occidente: Partiendo desde el punto 66926 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto C hasta llegar al punto 66927 con una distancia de 530.67 metros con la parcela del señor Teófilo.



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georeferenciación en campo realizado por la URT-CONDORA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra abanderado como sigue según solicitante.	
NORTE:	Partiendo desde el punto 66927 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto A hasta llegar al punto 66928 con una distancia de 327,53 metros con Quilina Caraballo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66928 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 66924 con una distancia de 467,93 metros con el pueblito La Libertad.
SUR:	Partiendo del punto 66924 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto B hasta llegar al punto 66926 con una distancia de 165,6 metros con la vía que conduce a Villanueva.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66926 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto C hasta llegar al punto 66927 con una distancia de 530,67 metros con la parcela del señor Teófilo.

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial
DESIDERIO JOSÉ SEGURA UBARNE C.C. No. 1.581.715		Parcela No. 156 Las Tangas Corregimiento Villa Nueva, Municipio de Valencia _Córdoba.	140_57029	23855000000150146000	6 Has.

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 66817 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto A hasta llegar al punto 66803 con una distancia de 326.38 con la parcela del señor Manuel Falco.

Oriente: Partiendo desde el punto 66803 en línea recta en dirección suroriente pasando por el punto I1 hasta llegar al punto 66816 con una distancia de 176,98 metros con las parcelas de los señores Gabriel Navarra y Carmen Santana.

Sur: Partiendo del punto 66816 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 66819 con una distancia de 322.78 metros con la parcela del señor Eusebio Cano.

Occidente: Partiendo desde el punto 66819 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto I2 hasta llegar al punto 66817 con una distancia de 176,86 metros con las fincas Cinco Cinco y Camabuey.



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue según solicitante,	
NORTE:	Partiendo desde el punto 66817 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto A hasta llegar al punto 66803 con una distancia de 326,38 con la parcela del señor Manuel Folco.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66803 en línea recta en dirección suroriente pasando por el punto 12 hasta llegar al punto 66816 con una distancia de 176,98 metros con las parcelas de las señoras Gabriel Navarro y Carmen Santana.
SUR:	Partiendo del punto 66816 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 66819 con una distancia de 322,78 metros con la parcela del señor Eusebio Cano.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66819 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto 12 hasta llegar al punto 66817 con una distancia de 176,85 metros con las fincas Circa Circa y Canabury.

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial
LEDIS HERNÁNDEZ CARVAJAL.		Parcela No. 99 Campo Alegre	140_44053	23855000000150183000	7 Has. 2.410 ^{M2}
C.C. No. 26.249.895		Corregimiento Villa Nueva, Municipio de Valencia, Córdoba.			

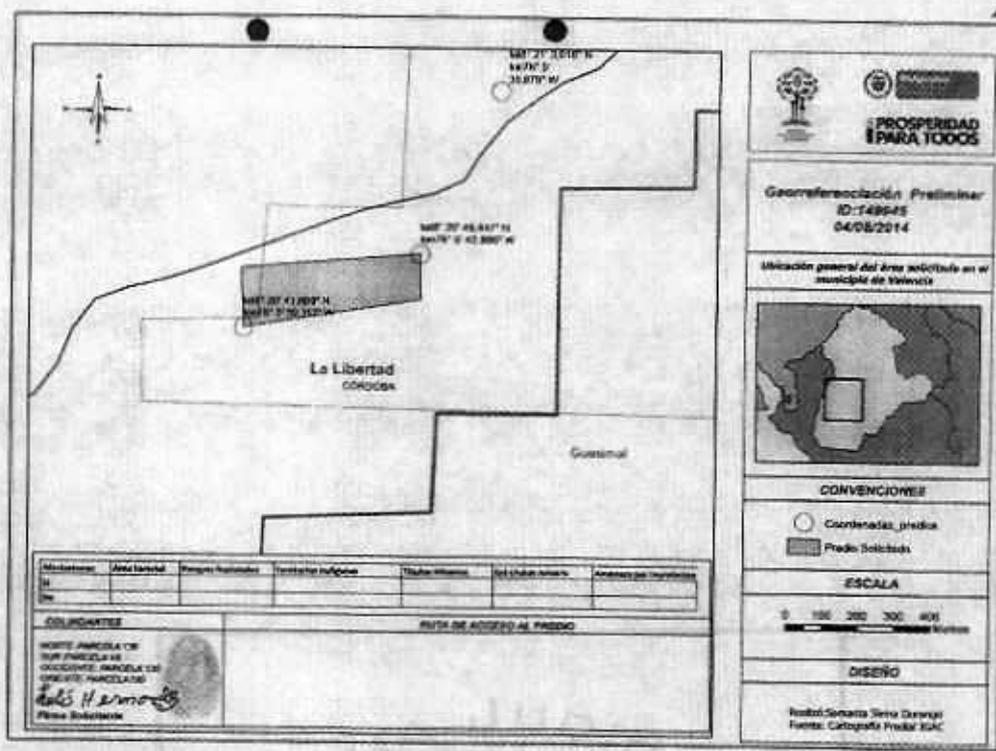
Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 66068 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto A hasta llegar al punto 66033 con una distancia de 507,82 con la parcela 136 del señor Ismael Guette y vía a Montería.

Oriente: Partiendo desde el punto 66033 en línea recta en dirección suroriente pasando por el punto 11 hasta llegar al punto 66135 con una distancia de 139,67 metros con la parcela 100 y el señor Adalberto Hernández.

Sur: Partiendo del punto 66135 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 66076 con una distancia de 505,89 metros con la parcela 48 del señor Rodolfo Garcés.

Occidente: Partiendo desde el punto 66076 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto 12 hasta llegar al punto 66068 con una distancia de 148,12 metros con la parcela 135 de Víctor Urango.



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georeferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allindero como sigue según solicitante.	
NORTE:	Partiendo desde el punto 66068 en línea recta en dirección noreste pasando por el punto A hasta llegar al punto 66033 con una distancia de 507,82 con la parcela 138 del señor Ismael Guerra y vía a Montería
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66033 en línea recta en dirección sureste pasando por el punto 11 hasta llegar al punto 66135 con una distancia de 139,87 metros con la parcela 100 y el señor Adalberto Hernández
SUR:	Partiendo del punto 66135 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 66076 con una distancia de 505,89 metros con la parcela 48 del señor Rodolfo Gómez
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66076 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto 12 hasta llegar al punto 66068 con una distancia de 148,12 metros con la parcela 125 de Víctor Urango

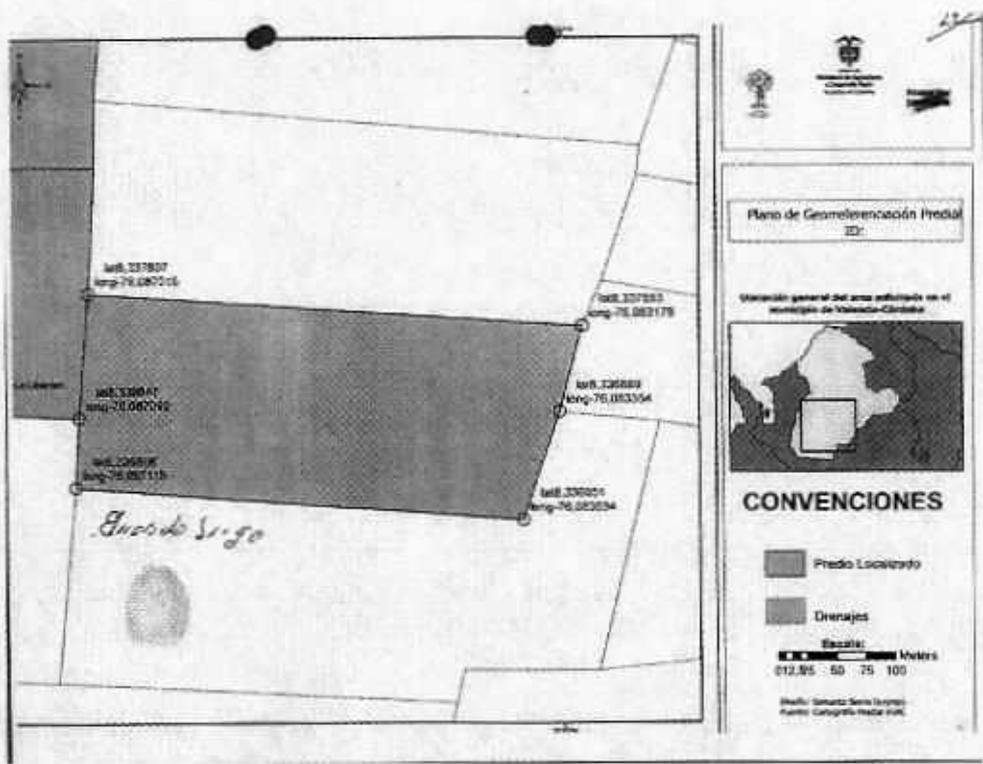
Solicitante	Compañera.	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial
EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ. C.C. No. 2.823.306	JULIA ROSA MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. No. 26.035.251	Parcela No. 22 Las Tangas Corregimiento Villa Nueva_ Municipio de Valencia _Córdoba.	140_44580	23855000000150214000	7 Has.
Linderos:					

Norte: Partiendo del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 427.195 metros con el predio denominado parcela 23.

Sur: Partiendo del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 392,325 metros con el predio denominado parcela 21.

Ocidente: Partiendo del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 170.327 metros con el predio denominado parcela 50 y 51.

Oriente: Partiendo del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 177.902 metros con el predio denominado parcela 17.



ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
UEAGTRO	
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Valencia - Córdoba	
Anexo. Descripción Detallada De Límites (Según el Delineamiento tanto el Modelo para cada uno de los predios sobre los que trasladó)	
Letra A	Parcela número 22 de la hacienda Las Tangas, con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 140-44506, aliterada como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 427,195 metros con el predio denominado Parcela 23
SUR:	Partimos del punto No 5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 392,325 metros con el predio denominado Parcela 21
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 170,327 metros con el predio denominado Parcela 50 y 51
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 177,902 metros con el predio denominado Parcela 17

4.) Ordénese. La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de los solicitantes o Sucesiones Ilíquidas favorecidas con ésta sentencia de restitución según el caso así:

La Sucesión Ilíquida de ELIDA MARÍA ORTEGA BOHÓRQUEZ. C.C. No. 26.220.053 Valencia_ Córdoba. Parcela No. 105 Las Tangas. EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. C.C.2.736.084 Valencia _ Córdoba. Parcela No. 130 Campo Alegre. ESTHER MARÍA JIMÉNEZ NARVÁEZ. C.C. No. 26.220.514 Compañera Permanente).

LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL.C.C. No. 26.249.895 Valencia_ Córdoba. Parcela No.99 Campo Alegre. EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTÍZ. C.C.2.823.306 Valencia _ Córdoba. JULIA ROSA MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 26.035.251 Planeta Rica. (Compañera permanente). Parcela No.22 Las Tangas. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.140_44732, 140_44055, 140_44053 y 140_44580 respectivamente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

4.1)_ Se ordena. Tener como Inexistente la Escritura Pública de Donación de FUNPAZCOR No. 1.294 de fecha 18 de mayo de 1995 Notaria Segunda Circulo Notarial de Montería, a favor de MARTHA ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ en relación a la Parcela No. 156 Las Tangas y consecuentemente.

4.1.1)_ Se ordena. La inscripción de la Parcela No. 156 Las Tangas, restituida en ésta sentencia a favor de DESIDERO JOSÉ SEGURA UBARNE. C.C.1.581.715 Valencia _Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 140_57029 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

5.) _ Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que conforme al artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos con Matrículas Inmobiliarias Así: No. 140_44732 Parcela No. 105 Las Tangas. No.140_44055 Parcela No. 130 Campo Alegre No. 140_57029 Parcela No. 156 Las Tangas. No.140_44053 Parcela 99 Campo Alegre. 140_44580 Parcela No. 22 Las Tangas. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.

6.) _ Ordenar. A las Fuerzas Pública Ejército Nacional y Policía Nacional del Departamento de Córdoba. _El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de los bienes Parcela No. 105 Las Tangas. Parcela No. 130 Campo Alegre. Parcela No. 156 Las Tangas. Parcela 99 Campo Alegre. Parcela No. 22 Las Tangas. Ubicadas en el corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba.

7.) _ Ordenar. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC), para que en el término perentorio de un (2) meses realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios (Parcelas restituidas), lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que

reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con esta sentencia así: Parcela No. 105 Las Tangas. Parcela No. 130 Campo Alegre. Parcela No. 156 Las Tangas. Parcela 99 Campo Alegre. Parcela No. 22 Las Tangas. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registros Públicos de Montería, en relación con esta sentencia y las cinco (5) parcelas restituidas.

8.) _ Se ordena. Al Municipio de Valencia _Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Valencia _ en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relacionan a continuación los números de parcelas a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y sus respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matriculas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así: No. 140_44732 Parcela No. 105 Las Tangas, No.140_44055 Parcela No. 130 Campo Alegre. No. 140_57029 Parcela No. 156 Las Tangas, No.140_44053 Parcela 99 Campo Alegre, No. 140_44580 Parcela No. 22 Las Tangas.

9.) _ Ordénese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuyas propiedades, posesiones u ocupaciones han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

10.)_ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas_ UAEGRTD_ Dirección

Territorial _ Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

11.)_ **Ordenar.** Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de éstas restituciones al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal.)

12.)_ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes territoriales Municipio de Valencia Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Nacional de Aprendizaje _SENA _ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

13.)_ **Ordénesese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de _Valencia _Córdoba para que de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas con este fallo y sus núcleos familiares al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

14.)_ **Se ordena.** A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia.)

15.)_ **Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraduría Nacional del Estado Civil),

servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

16.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

17.)_ Se ordena. Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, beneficiarias con este fallo de restitución y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

18.)_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras _UAEGRTD_ Proyectos Productivos. La implementación de los proyectos productivos en los predios Parcela No. 105 Las Tangas. Parcela No. 130 Campo Alegre. Parcela No. 156 Las Tangas. Parcela No. 99 Campo Alegre. Parcela No. 22 Las Tangas.

19)_ Ordéñese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

20.)_ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias a los Ente encargados del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 Ley 1448 de 2011.

21.)_ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (Los titulares del derecho de dominio no presentaron oposición alguna).

22)_ Reconocer. En calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. FERNANDO GÓMEZ MERCADO. C.C. No.6.893.614 Montería _Córdoba. T.P. 65.172 C.S.J. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 644.350.00) y se ordena la cancelación de la misma a cargo del Fondo de la UAEGRTD _ Dirección Territorial _ Córdoba.

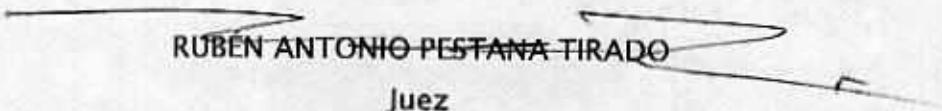
23.) _ Se ordena. La entrega material de las Parcelas a los favorecidos con ésta sentencia FÉLIX JOSÉ SEGURA ORTEGA. Y otros en calidad de herederos de ELIDA MARÍA ORTEGA BOHÓRQUEZ. Parcela No. 105 Las Tangas. EDUARDO ENRIQUE CARRASCAL MARTÍNEZ. Parcela No. 130 Campo Alegre. DESIDERO JOSÉ SEGURA UBARNE. Parcela No. 156 Las Tangas. LEDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARVAJAL. Parcela No.99 Campo Alegre. EDUARDO ENRIQUE LUGO ORTIZ. Parcela No.22 Las Tangas. En auto posterior que no admitirá recurso alguno, se fijará fecha y hora para efectuar la Diligencia de Entrega en mención.

24) _ Se ordena solicitar. A las Fuerzas Pública Ejército Nacional y Policía Nacional del Departamento de Córdoba. _El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de los bienes Parcela No. 105 Las Tangas. Parcela No. 130 Campo Alegre. Parcela No. 156 Las Tangas. Parcela No.99 Campo Alegre. Parcela No.22 Las Tangas. Ubicadas en el corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba.

25.) _ Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

26.) _ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez